

Año CXXI

Panamá, R. de Panamá miércoles 29 de junio de 2022

N° 29567-A

---

**CONTENIDO**

---

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Decreto Ejecutivo N° 25  
(De lunes 27 de junio de 2022)

QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY 76 DE 1976 Y ESTABLECE EL CALENDARIO PARA IMPLEMENTAR EL USO DE EQUIPOS FISCALES AUTORIZADOS Y EL SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA DE PANAMÁ

---

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución N° JD-2561  
(De lunes 18 de diciembre de 2000)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA EMPRESA CTV REDES & TELECOMUNICACIONES, S.A. UNA CONCESIÓN DE SERVICIOS TIPO B, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN PAGADA SIN ASIGNACIÓN DE FRECUENCIA PRINCIPAL.

---

Resolución AN N° 15960-RTV  
(De miércoles 29 de enero de 2020)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, APODERADOS LEGALES DE LA EMPRESA COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 15891-RTV DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019.

---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° S/N  
(De miércoles 13 de abril de 2022)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA PALABRA “MENORES” CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NO. 10 DE 22 DE ENERO DE 1998 “QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS SALARIOS, VACACIONES, DÉCIMO TERCER MES Y CUALQUIER OTRO DERECHO ACUMULADO QUE TENGAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FALLEZCAN SEAN ENTREGADOS A SUS FAMILIARES SIN ENTRAR EN JUICIO DE SUCESIÓN”.

---

Fallo N° S/N  
(De viernes 27 de mayo de 2022)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO NO. 16 DE 8 DE JUNIO DE 2021, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL "QUE SUBROGA EL DECRETO 2 DEL 4 DE FEBRERO DE 2021, QUE REGLAMENTA EL TRÁMITE DE RECOLECCIÓN DE FIRMAS PARA LA CONVOCATORIA A UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE PARALELA POR INICIATIVA CIUDADANA, ASÍ COMO SUS MODIFICACIONES, Y ADOPTA UN NUEVO TEXTO ÚNICO", PUBLICADO EN EL BOLETÍN DEL TRIBUNAL ELECTORAL, EDICIÓN OFICIAL NO. 4846 DE 8 DE JUNIO DE 2021.

---

**SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA**

Resolución N° MIPRE-2022-0024390  
(De miércoles 29 de junio de 2022)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

---

**FE DE ERRATA**

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS/CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACION

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 22 DE 17 DE MAYO DE 2022 DEL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 29549-A DEL MIÉRCOLES 01 DE JUNIO DE 2022. POR LA INVERSIÓN DE PÁGINAS QUE CORRESPONDÍAN A LA RESOLUCIÓN NO. 21 DE 17 DE MAYO DE 2022

---

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**



**DECRETO EJECUTIVO No. 25**  
De 27 de Junio de 2022

Que reglamenta los artículos 11 y 12 de la Ley 76 de 1976 y establece el calendario para implementar el uso de equipos fiscales autorizados y el Sistema de Facturación Electrónica de Panamá

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo establecido en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, es atribución del presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que mediante la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, fue establecida la obligación de documentar todas las operaciones relativas a transferencia, ventas, devoluciones y descuentos y en general, en todo tipo de operaciones similares, ejercidas por personas naturales, jurídicas u otras entidades que ejerzan actividades comerciales, industriales o similares;

Que el artículo 11 de la referida Ley 76 de 1976, según fue modificado por la Ley 72 de 2011 y posteriormente por la Ley 256 de 2021, establece que es obligatoria la expedición de factura o documento equivalente para acreditar toda operación relativa a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios, mediante el uso de equipos fiscales autorizados o por medio del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, salvo las excepciones autorizadas por la Dirección General de Ingresos, de acuerdo a los casos establecidos en la Ley;

Que el artículo 12 de precitada excerta legal, dispone que el Órgano Ejecutivo establecerá el calendario de adopción de los equipos fiscales autorizados o del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá;

Que, en virtud de lo anterior, se precisa reglamentar los artículos 11 y 12 de la Ley 76 de 1976, así como establecer el calendario para la adopción de los equipos fiscales autorizados o del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá,

**DECRETA:**

**Artículo 1. MÉTODO DE FACTURACIÓN.** Se adoptan como medios idóneos para documentar las transacciones realizadas para acreditar toda operación relativa a la transferencia, venta de bienes y prestación de servicios, de manera opcional para quienes según las disposiciones contenidas en el Código Fiscal detenten la condición de contribuyente, los Equipos Fiscales autorizados y el Sistema de Facturación Electrónica de Panamá.

Los contribuyentes exceptuados según disposiciones legales, por razón de su conectividad a internet, naturaleza o volumen de la actividad, podrán utilizar medios de facturación, comprobantes o documentos equivalentes, siempre que se cumpla con lo establecido en la Ley y normas reglamentarias.

**Artículo 2. EXCEPCIONES.** Las peticiones que se presenten a fin de solicitar la excepción de facturación a través de equipos fiscales autorizados o del Sistema de Facturación Electrónica, ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, al igual que la resolución que las conceda, deben estar fundamentadas en los siguientes aspectos:

1. Conectividad a internet: Los contribuyentes deberán presentar ante la Dirección General de Ingresos una declaración jurada, por los medios que dicha institución establezca, mediante la cual se haga constar que en el domicilio declarado en el Registro Único de Contribuyente (RUC) no posee acceso al servicio de internet, considerando cualquiera de las modalidades disponibles en el mercado.

2. Naturaleza o volumen de la actividad: Los contribuyentes con actividades comerciales o industriales diversificadas; o con un giro de negocio masivo, cuyo diseño, creación, implementación e integración de los sistemas de facturación acorde a lo establecido en la Ley 76 de 1976, en cuanto a su modo y tiempo, podrán realizar ante la Dirección General de Ingresos una solicitud de excepción de uso de un método de facturación por los medios que dicha institución establezca. Dicha solicitud, deberá presentar una descripción y cronograma de implementación del sistema de facturación a utilizar, entendiéndose equipos fiscales autorizados o por medio del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá.

En el caso de los numerales anteriores, las excepciones otorgadas no serán de forma permanente, sino que las mismas obedecerán a una temporalidad mientras existan las condiciones que originaron la excepción.

**Artículo 3. CONTENIDO.** La documentación de las operaciones relativas a la transferencia, ventas de bienes o prestación de servicios, indicará como mínimo los campos listados en el párrafo 1 del artículo 11 de la Ley 76 de 1976.

No obstante, esta documentación podrá ser emitida a solicitud del receptor, completando el campo al que se refiere el numeral 5 del párrafo 1 del artículo 11 de la Ley 76 de 1976, con la descripción consumidor final, siempre que la referida factura no tenga por objeto documentar transacciones que consten en declaraciones juradas ante la Dirección General de Ingresos.

**Artículo 4. CONFIDENCIALIDAD.** La información inherente a las transacciones documentadas mediante equipos fiscales autorizados o por medio del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, y las documentadas mediante métodos excepcionales autorizados en debida forma por la Dirección General de Ingresos, deberán cumplir con las obligaciones previstas por la Ley 81 de 2019, sobre protección de datos personales, así como las previstas por las disposiciones fiscales vigentes.

**Artículo 5. CONTRIBUYENTES.** Se consideran obligados a documentar, mediante equipos fiscales autorizados o por medio del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá, todas las personas naturales y jurídicas residentes en el territorio panameño, registradas ante la Dirección General de Ingresos o no, que lleven a cabo una operación relativa a la transferencia, venta de bienes, y/o prestación de servicios, salvo las actividades expresamente exceptuadas por Ley.

Las personas naturales o jurídicas, indistintamente de la fecha de constitución en el caso de las segundas, que se registren como contribuyentes ante la Dirección General de Ingresos, serán contribuyentes exclusivamente conminados a documentar la transferencia, venta de bienes, y/o prestación de servicios mediante el Sistema de Facturación Electrónica de Panamá.

**Artículo 6. CERTIFICACIÓN DE SISTEMA.** De acuerdo a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 11 de la Ley 76 de 1976, la Dirección General de Ingresos está facultada para la creación de una Certificación de Método de Facturación que incluirá un código QR para que cada uno de los contribuyentes coloquen físicamente en un lugar visible en su domicilio declarado en su Registro Único de Contribuyente (RUC) y en todas las sucursales que tenga cada contribuyente.



A través de este código QR, la Dirección General de Ingresos tiene por objeto, además de certificar el método de facturación, lograr la identificación del contribuyente y el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la selección de los sistemas de facturación autorizados por Ley.

La obtención de este código, será por medio del sistema e-Tax 2.0, no generará un costo para el contribuyente y el mismo estará disponible para su descarga a partir del 01 de agosto del 2022.

**Artículo 7. ACTIVIDADES ESPECIALES.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 76 de 1976, se establece el siguiente calendario de adopción del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá o de los equipos fiscales autorizados, para las siguientes actividades:

<b>Calendario para la implementación de los equipos fiscales autorizados o Sistema de Facturación Electrónica de Panamá</b>	
<b>Actividad</b>	<b>Fecha de implementación</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las entidades privadas debidamente autorizadas por la Autoridad Marítima de Panamá para que garanticen el cumplimiento de las normas de construcción, navegación, prevención de la contaminación y de seguridad de las naves mercantes, de transporte de pasajeros, de placer, de investigación científica, trabajo, exploración petrolífera y de perforación de tráfico internacional, estén o no inscritas, en la Marina Mercante de Panamá.</li> <li>- Las operaciones realizadas por las bolsas de valores y de productos autorizadas para operar en Panamá.</li> <li>- Los servicios de transporte público de pasajeros internacional por vía terrestre, aérea o marítima, no exceptuados mediante Ley.</li> <li>- Los servicios de transporte público de pasajeros nacional por vía aérea.</li> <li>- Los servicios de transporte de carga de derivados del petróleo.</li> <li>- Los hostales que tengan menos de siete cuartos.</li> <li>- La actividad de arrendamiento de bienes inmuebles bajo contratos notariados o inscritos en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, realizada por personas naturales o jurídicas que administran sus propios bienes sin la intervención de terceras personas.</li> </ul>	A partir del 2 de enero de 2023
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las operaciones y servicios en general realizados por los bancos y otras instituciones financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos de inversión, así como las actividades realizadas por las instituciones bancarias de crédito, fiduciarias o financieras regidas por leyes especiales, las cooperativas, las instituciones y fondos de ahorros, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social y las entidades de ahorro y préstamo.</li> </ul>	A partir del 1 de febrero de 2023



La entrada en vigencia de la obligatoriedad para la implementación de los equipos fiscales o factura electrónica, para aquellas actividades que no se encuentren listadas en el calendario anterior, será establecida posteriormente.

En lo que corresponde a las operaciones llevadas a cabo entre empresas que operan dentro de zonas libres, zonas francas, y regímenes especiales, así como a las ventas que se realicen en el territorio fiscal de la República de Panamá, se establece el siguiente calendario de implementación:

<b>Calendario para la implementación de los equipos fiscales autorizados o Sistema de Facturación Electrónica de Panamá</b>	
<b>Actividad</b>	<b>Fecha de implementación</b>
- <b>Zona Franca del Barú</b>	A partir del 1 de febrero de 2023
- <b>Ciudad del Saber</b>	
- <b>Zonas Francas</b>	
- <b>Zona Libre de Petróleo</b>	
- <b>Sede de Empresas Multinacionales (SEM)</b>	
- <b>Área Económica Especial Panamá Pacífico (AEEPP)</b>	
- <b>Zona Libre de Colón (ZLC)</b>	

Las empresas establecidas bajo el régimen de Sede de Empresas Multinacionales (SEM), por mandato de la Ley 41 de 2007, no están sujetas al uso de equipos fiscales, por lo que éstas deberán a la fecha establecida en el calendario precedente, aplicar como método de facturación el Sistema de Facturación Electrónica de Panamá.

**Artículo 8. PRÓRROGA.** En los casos a que hace referencia el artículo 7 del presente Decreto Ejecutivo, todo contribuyente que, por el giro o naturaleza de sus actividades y tipo de zona libre, zona franca o régimen especial, cuya fecha de implementación no haya entrado en vigencia, deberá mantener su método de facturación habitual a la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo y hasta la fecha en que deben adoptar cualquiera de los métodos de facturación, ya sea a través de equipos fiscales autorizados o del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá.

Sin embargo, podrá implementar, cuando así lo estime conveniente y antes de la fecha que le corresponde según el calendario indicado, el sistema de facturación que seleccione mediante la adopción de los equipos fiscales autorizados o del Sistema de Facturación Electrónica de Panamá.

**Artículo 9. SANCIONES.** A fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 11 de la Ley 76 de 1976, la Dirección General de Ingresos aplicará las normas relativas al proceso administrativo general y las dispuestas por el Libro Séptimo del Código Fiscal en lo relacionado al cobro de los créditos dimanantes de los procesos sancionatorios.

Las sanciones de tipo grave relacionadas con el cierre temporal serán aplicadas de conformidad con el artículo 736 del Código Fiscal y en ninguna circunstancia sobre establecimientos que correspondan al lugar de domicilio del contribuyente.



**Artículo 10. VIGENCIA.** Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Constitución Política de la República y Ley 76 de 22 de diciembre de 1976.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

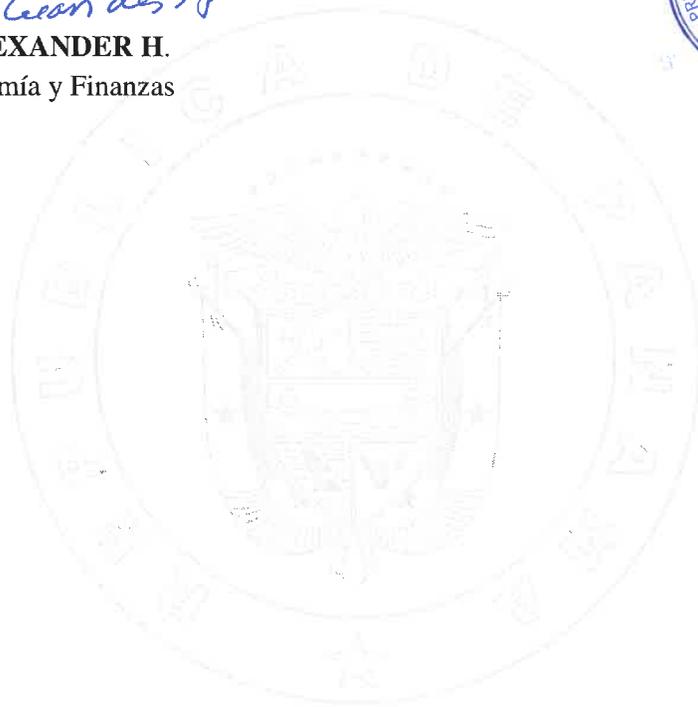
Dado en la ciudad de Panamá, a los *27* días del mes de *Junio* dos mil veintidós (2022).



**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



**HÉCTOR E. ALEXANDER H.**  
Ministro de Economía y Finanzas





## *República de Panamá*

### ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N°JD- 2561

Panamá, 18 de diciembre de 2000.

"Por la cual se otorga a la empresa CTV Redes & Telecomunicaciones, S.A. una Concesión de Servicios Tipo B, para la prestación del servicio público de televisión pagada sin asignación de frecuencia principal".

**El Ente Regulador de los Servicios Públicos  
en uso de sus facultades legales,**

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley N°26 de 29 de enero de 1996 modificada por la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio, televisión así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el artículo 8 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión establece como servicio público de radio y televisión Tipo B, aquel para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte del Ente Regulador;
3. Que el citado Artículo 8 de la Ley dispone que el Ente Regulador abrirá a concesión la prestación de los servicios Tipo B por nuevos concesionarios, en tres periodos distintos durante cada año calendario, comenzando en el 2000;
4. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°24 de 1999 y en el artículo 111 del Decreto N°189 de 13 de agosto de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos expidió la Resolución N°JD-1772 de 24 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución N°JD-1947 de 18 de abril de 2000, mediante la cual se fijan para el año 2000, los periodos para solicitar concesiones para prestar servicios públicos de radio y televisión tipo B;
5. Que dentro del periodo fijado del 23 al 27 de octubre del año que decurre, la empresa **CTV Redes & Telecomunicaciones, S.A.**, solicitó al Ente Regulador una concesión Tipo B sin asignación de frecuencia principal, para proporcionar el servicio de televisión pagada en la República de Panamá, mediante la retransmisión de señales de audio y video a través de cable coaxial y fibra óptica;
6. Que el Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, reglamentario de la Ley N°24, dispone en los artículos 113 y 114 que las concesiones para los servicios públicos de radio y televisión Tipo B se otorgarán sin requisito de Licitación Pública a todo aquel interesado, siempre que cumpla con la debida presentación de los formularios y requisitos de solvencia y capacidad financiera y, capacidad, experiencia técnica y administrativa, que contempla dicho reglamento;



Resolución N°JD- 2561  
de 18 de Diciembre de 2000  
Página 2 de 5

7. Que con la solicitud presentada dentro del término, la empresa **CTV Redes & Telecomunicaciones, S.A.**, aportó los documentos necesarios para acreditar los requisitos exigidos en la Ley N°24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, por lo que esta entidad reguladora ;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OTORGAR** a la empresa **CTV Redes & Telecomunicaciones, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha 378476, Documento 99539 de la Sección de Micropelículas Mercantiles, una **Concesión de Servicio Tipo B** sin asignación de frecuencia principal, para prestar el servicio público de televisión pagada de acuerdo a las siguientes condiciones:

#### 1. DEFINICIONES

Para los efectos de esta Resolución, los términos contenidos en la misma tendrán el significado que les adscribe la Ley N°24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999.

#### 2. OBJETO DE LA CONCESIÓN

Esta concesión tiene por objeto autorizar al Concesionario para que por su cuenta y riesgo preste el servicio público de televisión pagada, sin asignación de frecuencias principales del espectro radioeléctrico.

#### 3. ALCANCE

Mediante la presente Resolución se autoriza al Concesionario para retransmitir señales de audio y video a través de cable coaxial y fibra óptica, dentro de la República de Panamá.

#### 4. VIGENCIA

Esta Concesión tiene un término de duración de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha en quede ejecutoriada la presente Resolución. No obstante, el Concesionario deberá instalar los equipos e iniciar operaciones dentro de un período no mayor de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

#### 5. RENOVACIÓN

El Concesionario tendrá derecho a que se le prorrogue automáticamente la Concesión por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, siempre que se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, sus reglamentos y las resoluciones que emita el Ente Regulador.

Dentro de los dos (2) a cuatro(4) años anteriores a la expiración del plazo de la Concesión, el Concesionario deberá solicitar ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, la prórroga automática de su correspondiente Concesión.



Resolución N°JD- 2561  
de 18 de diciembre de 2000  
Página 3 de 5

## 6. DERECHOS

- a. El goce y uso pacífico, para fines lícitos, de las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de su concesión, siempre que cumpla con los requisitos de su concesión.
- b. La transmisión ininterrumpida y sin interferencia de su señal, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- c. Ceder o transferir sus concesiones de conformidad a lo que establece la Ley y el Reglamento, previa autorización del Ente Regulador.
- d. Solicitar las servidumbres que sean necesarias para la instalación de los equipos e infraestructura que sea necesaria para la prestación de sus servicios.
- e. Cobrar por sus servicios los precios que ellos determinen.
- f. Escoger y retransmitir la programación a sus clientes.
- g. Desconectar de su sistema cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente o produzca daños graves a la prestación de sus servicios por uso fraudulento del mismo.
- h. Desconectar por morosidad de acuerdo a su política de atención al cliente.
- i. Introducir anuncios comerciales que vengan del exterior o los que ellos inserten.
- j. Salvo las limitaciones que establezca la presente Concesión, el concesionario gozará de los demás derechos que establece la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita el Ente Regulador.

## 7. DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley N°24, el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

## 8. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

- a. Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable a el servicio otorgado en Concesión, así como las directrices técnicas que emita el Ente Regulador.
- b. Instalar equipos e iniciar operaciones dentro de un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.
- c. No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otros concesionarios de radio, televisión o telecomunicaciones.
- d. Informar al Ente Regulador sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por periodos mayores de treinta (30) días sin autorización del Ente Regulador.
- e. Informar semestralmente al Ente Regulador de los Servicios Públicos los canales de audio y video retransmitidos.
- f. Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa o regalía que corresponda conforme a esta Ley y sus reglamentos.

RMM

CM



Resolución N°JD- 2561  
de 18 de diciembre de 2000  
Página 4 de 5

- g. Facilitar la labor reguladora y fiscalizadora del Ente Regulador, conforme a esta Ley y sus reglamentos, y permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas.
- h. Transmitir gratuitamente y de preferencia, los boletines del Órgano Ejecutivo relacionados con la seguridad o defensa del territorio de la República, con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública, y aquellos actos que afecten la libre circulación, incluyendo los relativos a catástrofes, así como los mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.
- i. Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de la Ley N°24, sus reglamentos o Resoluciones que emita el Ente Regulador conforme a dichas disposiciones.
- j. Entregar una buena calidad de señal a sus clientes. El Ente Regulador podrá definir mediante Resolución motivada las características que definen una buena calidad de señal para cada uno de los diferentes tipos de servicios de radio o televisión pagada.
- k. Informar a sus clientes de sus planes de servicio y sus respectivos precios.
- l. Dar créditos por interrupciones de acuerdo a su política de atención al cliente, la cual deberá ser de conocimiento de éstos.

## 9. PAGO DE LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

El Concesionario se obliga a pagar al Ente Regulador la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que tratan los artículos 4 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999 y 120 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, la cual será abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. Los contratos de servicio no podrán contener cláusula alguna por la cual se traspase esta tasa al cliente.

## 10. RESPONSABILIDAD

El Ente Regulador podrá imponerle las sanciones establecidas en la Ley N°24 y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan serle exigidas al Concesionario.

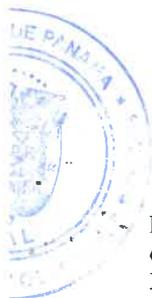
## 11. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la Concesión, la Ley, sus reglamentos y las directrices técnicas que emita el Ente Regulador, se regirán por el Título III de la Ley N°24 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo N°189 de 1999.

## 12. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la concesión otorgada mediante la presente Resolución:

- a. El no iniciar transmisiones dentro del término establecido en la presente Concesión.
- b. La quiebra del Concesionario.
- c. La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva concesión, en violación del artículo 15 de la Ley N°24 de 1999.



Resolución N°JD-2561  
de 18 de diciembre de 2000  
Página 5 de 5

- d. La interrupción en grado significativo y sin causa justificada, de los servicios públicos de radio y televisión, que presta el concesionario. Para estos efectos el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada, según el reglamento lo defina.
- e. La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia del servicio público de televisión contenidos en la Ley N°24 de 1999, en sus reglamentos o en las resoluciones del Ente Regulador, o de las obligaciones derivadas de la correspondiente concesión.

### 13. LEGISLACIÓN APLICABLE

Esta Concesión se sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá. El Concesionario se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de televisión.

Ninguno de los artículos de la presente Concesión deberán interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de televisión, en particular la Ley N°24 de 1999 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la Concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

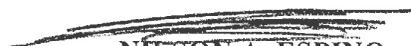
**SEGUNDO: ADVERTIR** a **CTV REDES & TELECOMUNICACIONES, S.A.** que deberá comunicar por escrito y de manera inmediata al ENTE REGULADOR, su inicio de operaciones.

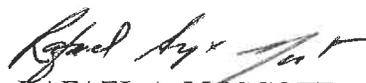
**TERCERO: ADVERTIR** a la empresa **CTV REDES & TELECOMUNICACIONES, S.A.**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, el artículo 120 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999 modificado por el Decreto Ejecutivo N°111 de 9 de mayo de 2000, deberá pagar la Tasa de Regulación dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. La obligación de pagar la tasa de regulación comenzará regir transcurridos ciento veinte días calendario, contados a partir de la fecha en que inicien operaciones.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación, la cual sólo admite el Recurso de Reconsideración, que deberá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

**Fundamento de Derecho:** Ley N°26 de 29 de enero de 1996, Ley N°24 de 30 de junio de 1999 y Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999 modificado por el Decreto Ejecutivo N°111 de 9 de mayo de 2000.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NILSON A. ESPINO**  
Director

  
**RAFAEL A. MOSCOTE**  
Director

  
**ALEX ANEL ARROYO**  
Director Presidente

En Panamá a los 18 (18) días  
del mes de enero de diciembre  
(2001) a las 9:45 (am) de la manana  
Notifico al Sr. Alvaro Antonio Almon de la  
Resolución que antecede. Alex A. Arroyo

RMM

an

*República de Panamá*  
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 15960 -RTV Panamá, 29 de enero de 2020

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por Almengor, Caballero & Asociados, Apoderados Legales de la empresa **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.**, en contra de la Resolución AN No. 15891-RTV de 19 de diciembre de 2019.”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Resolución AN No. 15891-RTV de 19 de diciembre de 2019, esta Autoridad Reguladora denegó la solicitud de concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del Espectro Radioeléctrico, formulada por la empresa **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.**, para prestar el Servicio de Televisión Pagada (No.904), en los corregimientos de Ancón, distrito de Panamá y Rufina Alfaro, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá;
2. Que la Resolución AN No. 15891-RTV de 19 de diciembre de 2019, fue debidamente notificada a la concesionaria **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.** el día 2 de enero de 2020, y en tiempo oportuno los Apoderados Legales de la empresa **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.**, interpusieron Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución AN No. 15891-RTV de 19 de diciembre de 2019, solicitando que se reconsidere la decisión adoptada, con fundamento en los siguientes argumentos:
  - 2.1. Mediante la Resolución AN No. 15891-RTV de 19 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos denegó la solicitud de concesión presentada por la empresa **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.** para los Servicios de Televisión Pagada Tipo B sin asignación de frecuencia (Servicio No.904) para los corregimientos de Ancón, distrito de Panamá, y Rufina Alfaro, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, sustentando su decisión con base al siguiente argumento:
 

“Las referencias bancarias de los dignatarios aportadas con la solicitud de concesión, no cuentan con suficiente solvencia económica para cumplir con lo solicitado.”
  - 2.2. Señalan los Apoderados Legales de la empresa **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.**, que en virtud de la solicitud de concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del Espectro Radioeléctrico, se adjuntaron las referencias bancarias de sus tres directores/dignatarios (todos ellos con buena solvencia económica y manejo de sus cuentas, de conformidad con sus respectivos bancos), así como también las referencias bancarias de su accionista mayoritario.
  - 2.3. Asimismo, agregan los Apoderados Legales de la empresa **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.**, que la condición de su accionista mayoritario consta y es de entero conocimiento de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ya que así lo declaró la empresa **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.** en las solicitudes No. 26244 (para la concesión del Servicio No. 200 para Servicios de Transporte de Telecomunicaciones) y No. 26331 (para la concesión del Servicio No. 211 para Servicios de Internet para Uso Público) presentadas ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante el Sistema de Administración de las Telecomunicaciones (SATEL) el día 4 de septiembre de 2019, las cuales fueron resueltas a favor de **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.** mediante las Resoluciones AN No. 15738-Telco de 15 de octubre de 2019 y AN No. 15742-Telco de 15 de octubre de 2019, respectivamente.

Resolución AN No. 15960 - RTV  
Panamá, 29 de Junio de 2020  
Pág. 2

- 2.4. Señalan los Apoderados Legales de la recurrente que los montos de la inversión que ha de realizar la empresa **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.**, para brindar los servicios de Televisión Pagada Tipo B sin asignación de Frecuencias (No.904), en los corregimientos de Ancón, distrito de Panamá y Rufina Alfaro, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, declarados por su Representante Legal mediante la Declaración Jurada fechada 6 de enero de 2020, se complementan con el diagrama de flujo presentado en la solicitud de concesión de servicio No. 904, sobre cómo se brindará el servicio a los clientes.
- 2.5. Comentan que en el mismo se aprecia que la empresa requerirá contar con un switch de alta capacidad, un servidor para procesar la señal para entrega a dispositivos IP, entre otros equipos. Además señalan, que tanto el switch de alta capacidad como el servidor ya fueron adquiridos por **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.**; y el resto de los componentes (fibra óptica, encoder, entre otros) ya se encuentran instalados y disponibles en la República de Honduras (desde donde se origina la señal de los canales a transmitir) y en la República de Panamá. De igual forma, consideran que es de importancia recordar que en el Formulario SCB-DT-01, presentado con la solicitud SCB-31880-904, se indicó que el medio a utilizar para brindar el servicio a los clientes sería a través de fibra óptica ya existente en la República de Panamá.
- 2.6. Con base en lo anterior, señalan los Apoderados Legales de la recurrente, que se puede colegir que **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.** tiene suficiente solvencia económica por parte de sus directores/dignatarios y su accionista mayoritario, para llevar a cabo la ejecución de la concesión para los servicios de Televisión Pagada Tipo B sin Asignación de Frecuencias (Servicio No.904).
- 2.7. Por otra parte, señalan los Apoderados Legales de la recurrente que consideran la motivación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos fuera de los parámetros legales establecidos en las normas aplicables para el otorgamiento de las concesiones para la prestación de Servicios de Televisión Pagada Tipo B sin asignación de frecuencia (Servicio No. 904), toda vez que las leyes y decretos que rigen la materia especifican y detallan puntualmente los criterios y consideraciones que la institución debe observar al momento de evaluar este tipo de peticiones. En este sentido, traen a colación lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, que sobre las concesiones de Televisión Pagada Tipo B, sin Asignación de Frecuencia, dispone lo siguiente:

*“Artículo 113. Las concesiones para los servicios públicos de radio y televisión Tipo B se otorgarán sin el requisito de Licitación Pública a todo aquel interesado que la solicite siempre que cumpla con la debida presentación de los formularios correspondientes y con los requisitos de solvencia y capacidad financiera y capacidad y experiencia técnica y administrativa, que contempla el presente Reglamento. El Ente Regulador queda facultado para cobrar por el trámite de estas solicitudes.”*

*“Artículo 114. Los requisitos de solvencia y capacidad financiera y capacidad y experiencia técnica y administrativa y su capacidad de ser un concesionario de un servicio público de radio y televisión Tipo B se comprobarán ante el Ente Regulador con la siguiente documentación:*

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. Referencias bancarias del solicitante en caso de persona natural y de sus directores y dignatarios en caso de personas jurídicas.
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
- Cualquier documento ...
- ...”



Resolución AN No. 15960 - RTV  
Panamá, 29 de enero de 2020  
Pág. 3

- 
- 2.8. De acuerdo a los señalamientos de los Apoderados Legales de **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.**, las normas aplicables al otorgamiento de este tipo de concesiones no contemplan un mínimo de fondos con los que los solicitantes deben cumplir; por lo que aplicar un criterio netamente subjetivo y sin sustento jurídico como lo ha hecho la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es arbitrario y contrario a las normas de procedimiento administrativo especial y general, toda vez que estaría utilizando un criterio no contemplado en la legislación, incurriendo de esta forma en una extralimitación de sus funciones como entidad encargada de regular y supervisar los servicios públicos.
- 2.9. Como complemento de lo señalado anteriormente, los Apoderados Legales de **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.**, citan lo dispuesto en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo, sobre la implementación de procesos o aplicación de requisitos y normas no contemplados en una ley o reglamento:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, **sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad...**” (énfasis suplido por la recurrente)

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. **Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.**” (énfasis suplido por la recurrente)

Artículo 47. **Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución...**” (énfasis suplido por la recurrente)

- 2.10. Adicionalmente, manifiestan los Apoderados Legales de **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.**, que se desprende de las normas supra citadas, que la Resolución AN No. 15891-RTV de 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos decide denegar la solicitud de concesión presentada por **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.** para los servicios de televisión pagada Tipo B sin asignación de frecuencia (Servicio No. 904) para los corregimientos de Ancón, distrito de Panamá, y Rufina Alfaro, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, utilizó un argumento fuera de los parámetros legales contemplados en el Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, por lo que corresponde en ese sentido y con base a lo sustentado en el presente Recurso, que la Autoridad reconsidere su posición inicial y decida revocar la decisión de primera instancia para otorgar la concesión solicitada por **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.**
3. Que vistos los planteamientos expuestos por la empresa **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.**, debe esta Autoridad Reguladora proceder a resolver el referido Recurso de Reconsideración, previas las siguientes consideraciones:
- 3.1. Mediante la Resolución AN No. 15891-RTV de 19 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos negó la solicitud de concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del Espectro Radioeléctrico, formulada por la empresa **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.**, para prestar el Servicio de Televisión Pagada (No.904), en los corregimientos de Ancón, distrito de Panamá y Rufina Alfaro, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá (sic).
- 3.2. La decisión de esta Autoridad Reguladora se fundamentó en que la empresa **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.**, no demostró cumplir con los requisitos de solvencia y capacidad financiera, requeridos por el Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, para el otorgamiento de las concesiones para los servicios públicos de Radio y Televisión Tipo B.

Resolución AN No. 15960-RTV  
Panamá, 29 de enero de 2020  
Pág. 4

- 
- 3.3. Se observa en el Recurso de Reconsideración interpuesto, que los Apoderados Legales de la recurrente indican que no solo presentaron buenas referencias bancarias de solvencia económica y manejo de cuentas, de los tres directores/dignatarios de la empresa **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.**, sino que además aportaron referencia bancaria de su accionista mayoritario, situación que señalan es de conocimiento de la Autoridad Reguladora, hecho que consta en documentación aportada, destacando que las normas aplicables al otorgamiento de este tipo de concesiones no contemplan un mínimo de fondos con los que los solicitantes deben cumplir.
- 3.4. Al respecto, esta Autoridad debe aclarar que en la metodología para el análisis de las referencias de solvencia y capacidad financiera, se toma en consideración el piso de la referencia bancaria (no el techo ni el promedio), al no contar con información precisa sobre los activos de los solicitantes, como consecuencia de la práctica de los bancos de no proporcionar cifras exactas. Además, dentro del análisis de solvencia no se incluyen las líneas de crédito (tarjetas, líneas de crédito, sobregiros bancarios, etc.), toda vez que estas son consideradas deuda.
- 3.5. Si bien el artículo 114 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, no establece condiciones, características o precisiones especiales sobre la forma y contenido de dichas referencias, como lo plantea la recurrente en su Recurso de Reconsideración, no es menos cierto que tal como se desprende de la Ley 24 de 1999 y su Reglamentación, es a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a quien le corresponde de manera privativa, determinar la capacidad financiera y solvencia económica de los Directores y Dignatarios de la peticionaria.
- 3.6. Sin embargo, esta Autoridad, al valorar los argumentos y la documentación que consta acreditada por la solicitante, debe mencionar que el Artículo 114 citado, al sólo establecer de manera general que los interesados deben presentar las referencias bancarias de sus directores y dignatarios, le permite a los interesados cierta flexibilidad, en materia de montos a aportar, debido a que dicho cumplimiento estaría relacionado con el **tipo de red** a instalar y las características técnicas declaradas.
- 3.7. Pero, esta Autoridad sí advierte que dichas condiciones o topes de cifras no se encuentran definidas en el formulario que presentan los interesados en solicitar este tipo de concesiones, tal como sí están contemplados en las condiciones para participar de las licitaciones de frecuencias, por lo que, considera pertinente entrar a revisar los formularios de este tipo de concesiones, y valorar si lo que procede es establecer límites de referencias, o los límites iniciales de referencia de la red a instalar, para que sean utilizadas dichas cifras de referencia para la inversión de la red a instalar, o que el interesado, aun contando con los montos de referencia, aporte un plan de inversión sustentado, donde pueda esta Autoridad valorar si lo aportado como solvencia y capacidad financiera de los directores/dignatarios, cumple con la inversión mínima en efectivo requerida.
4. Que en virtud de las consideraciones expuestas, a esta Autoridad lo que le corresponde es aceptar el Recurso de Reconsideración interpuesto por Almengor, Caballero & Asociados, Apoderados Legales de la empresa **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.**, contra la Resolución AN No. 15891-RTV de 19 de diciembre de 2019, y otorgar la concesión para el Servicio de Televisión Pagada Tipo B, sin asignación de frecuencias principales, dentro de los distritos de Panamá y San Miguelito, provincia de Panamá, por lo tanto;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por los Apoderados Legales de la empresa **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.**, en contra de la Resolución AN No. 15891-RTV de 19 de diciembre de 2019.



Resolución AN No. 15960-RTV  
Panamá, 29 de Junio de 2020  
Pág. 5

**SEGUNDO: OTORGAR** a la empresa **COMUNICACIONES METROPOLITANAS, INC.**, sociedad anónima inscrita al Folio No. 155675458, de la Sección de Micropelículas Mercantiles del Registro Público, en adelante **LA CONCESIONARIA**, concesión de Servicio de Televisión Pagada Tipo B, sin asignación de frecuencias principales, para prestar el Servicio Público de Televisión Pagada (No. 904), dentro de los distritos de Panamá y San Miguelito, provincia de Panamá, de acuerdo a las siguientes condiciones:

### 1. DEFINICIONES

Para los efectos de esta Resolución, los términos contenidos en la misma tendrán el significado que les adscribe la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000.

### 2. OBJETO DE LA CONCESIÓN

Para los efectos de la presente concesión, se entiende por Servicio de Televisión Pagada Tipo B, al servicio de radiodifusión que consiste en la transmisión de señales de audio y video, mediante el uso de medios físicos o cualquier otro, que no requieran de la asignación de frecuencias principales por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, destinada a la recepción de un público determinado, a cambio de una compensación por el servicio recibido. Se incluye en esta clasificación los servicios de televisión vía satélite, cable coaxial, fibra óptica y facilidades especiales, en las que no se asignan frecuencias del espectro radioeléctrico para su transmisión en territorio nacional.

### 3. ALCANCE

Mediante la presente Resolución se autoriza a **LA CONCESIONARIA** para retransmitir señales de audio y video a través de una red de fibra óptica, dentro de los distritos de Panamá y San Miguelito, provincia de Panamá.

### 4. VIGENCIA

Esta Concesión tiene un término de duración de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha en quede ejecutoriada la presente Resolución; no obstante, **LA CONCESIONARIA** deberá instalar los equipos e iniciar operaciones dentro de un período no mayor de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

### 5. RENOVACIÓN

**LA CONCESIONARIA** tendrá derecho a que se le prorrogue automáticamente la Concesión por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, siempre que se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, su reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora.

Dentro de los dos (2) a cuatro (4) años anteriores a la expiración del plazo de la Concesión, **LA CONCESIONARIA** deberá solicitar, ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la prórroga automática de su correspondiente Concesión.

### 6. DERECHOS

- a. El goce y uso pacífico, para fines lícitos, de las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de su concesión, siempre que cumpla con los requisitos de su concesión.
- b. La transmisión ininterrumpida y sin interferencia de su señal, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- c. Ceder o transferir sus concesiones de conformidad a lo que establece la Ley y el Reglamento, previa autorización de la Autoridad Reguladora.
- d. Solicitar las servidumbres que sean necesarias para la instalación de los equipos e infraestructura que sea necesaria para la prestación de sus servicios.

Resolución AN No. 15960- RTV  
Panamá, 29 de junio de 2020  
Pág. 6

- 
- e. Cobrar por sus servicios los precios que ellos determinen.
  - f. Escoger y retransmitir la programación a sus clientes, atendiendo al contenido del artículo 40 de la Ley y de los artículos 137 y 138 del Reglamento.
  - g. Desconectar de su sistema cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente o produzca daños graves a la prestación de sus servicios por uso fraudulento del mismo.
  - h. Desconectar por morosidad de acuerdo a su política de atención al cliente.
  - i. Introducir anuncios comerciales que vengan del exterior o los que ellos inserten.
  - j. Salvo las limitaciones que establezca la presente Concesión, la Concesionaria gozará de los demás derechos que establece la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora.

## 7. DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley No.24, LA CONCESIONARIA se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

## 8. OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

- a. Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable al servicio otorgado en Concesión, así como las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora.
- b. Instalar equipos e iniciar operaciones dentro de un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.
- c. No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otras concesionarias de radio, televisión o telecomunicaciones.
- d. Informar semestralmente a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos los canales de video retransmitidos.
- e. Informar a la Autoridad Reguladora sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por periodos mayores de treinta (30) días sin autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- f. Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa o regalía que corresponda conforme a esta Ley y sus reglamentos.
- g. Facilitar la labor reguladora y fiscalizadora de la Autoridad Reguladora, conforme a esta Ley y sus reglamentos, y permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas.
- h. Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de la Ley No.24, sus reglamentos o Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora conforme a dichas disposiciones.
- i. Entregar una buena calidad de señal a sus clientes. La Autoridad Reguladora podrá definir mediante Resolución motivada las características que definen una buena calidad de señal para cada uno de los diferentes tipos de servicios de radio o televisión pagada.
- j. Informar a sus clientes de sus planes de servicio y sus respectivos precios.
- k. Dar créditos por interrupciones de acuerdo a su política de atención al cliente, la cual deberá ser de conocimiento de éstos.

## 9. PAGO DE LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

Resolución AN No. 15900-RTV  
Panamá, 29 de enero de 2020  
Pág. 7



**LA CONCESIONARIA** se obliga a pagar a la Autoridad Reguladora la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que tratan los artículos 4 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y 120 del Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, la cual será abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. Los contratos de servicio no podrán contener cláusula alguna por la cual se traspase esta tasa al cliente.

#### 10. RESPONSABILIDAD

La Autoridad Reguladora podrá imponerle a **LA CONCESIONARIA** las sanciones establecidas en la Ley No.24 y su reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan serle exigidas.

#### 11. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la Concesión, la Ley, sus reglamentos y las directrices técnicas que emita la Autoridad Reguladora, se regirán por el Título III de la Ley No.24 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999.

#### 12. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la concesión otorgada mediante la presente Resolución:

- a. El no iniciar transmisiones dentro del término establecido en la presente Concesión.
- b. La quiebra de **LA CONCESIONARIA**.
- c. La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva concesión, en violación del artículo 15 de la Ley No.24 de 1999.
- d. La interrupción en grado significativo y sin causa justificada, de los servicios públicos de radio y televisión, que presta **LA CONCESIONARIA**. Para estos efectos el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada, según el reglamento lo defina.
- e. La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia del servicio público de televisión contenidos en la Ley No. 24 de 1999, en sus reglamentos o en las resoluciones de la Autoridad Reguladora, o de las obligaciones derivadas de la correspondiente concesión.

#### 13. LEGISLACIÓN APLICABLE

Esta Concesión se sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá. **LA CONCESIONARIA** se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de televisión pagada.

Ninguno de los artículos de la presente Concesión deberán interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de radio y televisión, en particular la Ley No. 24 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la Concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

**TERCERO: ADVERTIR** a **LA CONCESIONARIA**, que treinta (30) días calendario antes de la fecha de inicio de operaciones deberá remitir a esta Autoridad Reguladora el listado total de los canales a retransmitir y copia de los convenios o contratos finales con los operadores o representantes de los canales a retransmitir la señal dentro de la República de Panamá.

**CUARTO: ADVERTIR** a **LA CONCESIONARIA**, que deberá presentar antes del inicio de los trabajos de instalación, un cronograma de implementación y montaje del sistema, así como un esquema del proyecto en el que se demuestre la distribución de la red dentro de las áreas solicitadas.

Resolución AN No. 15960 RTV  
Panamá, 29 de enero de 2020  
Pág. 8

**QUINTO:** ADVERTIR a LA CONCESIONARIA., que deberá cumplir con los parámetros de calidad que adopte esta Autoridad Reguladora.

**SEXTO:** ADVERTIR a LA CONCESIONARIA, que 120 días calendario antes del inicio de operaciones, debe remitir copia de los modelos de contratos a utilizar con sus clientes.

**SÉPTIMO:** ADVERTIR a LA CONCESIONARIA que la obligación de pagar la tasa de regulación comenzará regir transcurridos ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha en que inicien operaciones.

**OCTAVO:** ADVERTIR a LA CONCESIONARIA que en caso que desee servir a otros corregimientos de los autorizados, deberá solicitar ante esta Autoridad Reguladora el aumento de cobertura cumpliendo con los requisitos establecidos para tal fin.

**NOVENO:** COMUNICAR a LA CONCESIONARIA que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y con la misma se agota la vía gubernativa.

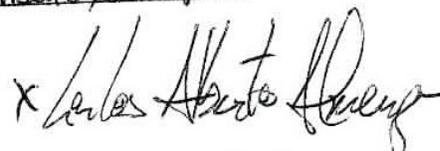
**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución AN No. 15891-RTV de 19 de diciembre de 2019.

**NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

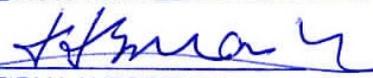
  
**ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ**  
Administrador General

Solicitud No. SCB-31880-904

En Panamá a los - 21 - días  
del mes de febrero de  
2020 a las 11:53 de la mañana  
Notifico al Sr. Carlos Alberto Abreú de la  
Resolución que antecede.

X   
X 8-794-816

El presente Documento es fiel copia de su Original Según  
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad  
Nacional de los Servicios Públicos.  
Dado a los 3 días del mes de 03 de 2020

  
FIRMA AUTORIZADA

66

**ENTRADA N°18592-2021****PONENTE: MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARACELLY MARIBEL ARAÚZ CABRERA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE LOS SEÑORES YORIEL ISAAC ESPINOSA HERNÁNDEZ Y CLARISSE DEL CARMEN ESPINOSA HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA PALABRA "MENORES", CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NO.10 DE 22 DE ENERO DE 1998, "POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS SALARIOS, VACACIONES, DÉCIMO TERCER MES Y CUALQUIER OTRO DERECHO ACUMULADO QUE TENGAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FALLEZCAN SEAN ENTREGADOS A SUS FAMILIARES SIN ENTRAR EN JUICIO DE SUCESIÓN".



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ÓRGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**

**Panamá, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**VISTOS:**

Procedente del Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación de Justicia, la **Advertencia de Inconstitucionalidad** presentada por la Licenciada Aracelly Maribel Araúz Cabrera, en su condición de apoderada judicial de los señores **YORIEL ISAAC ESPINOSA HERNÁNDEZ** y **CLARISSE DEL CARMEN ESPINOSA HERNÁNDEZ**, para que se declare inconstitucional la palabra "menores", contenida en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley No.10 de 22 de enero de 1998, "Por la cual se establece un procedimiento para que los salarios, vacaciones, décimo tercer mes y cualquier otro derecho acumulado que tengan los servidores públicos que fallezcan sean entregados a sus familiares sin entrar en juicio de sucesión".

La acción que nos ocupa fue promovida dentro del proceso de Sucesión Especial del causante Sofanor Ildemaro Espinosa Valdés

67

(q.e.p.d.), que se gestiona en el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, cuyas últimas diligencias se refieren a una solicitud de información a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público.



### **NORMA ADVERTIDA DE INCONSTITUCIONAL**

El vocablo "menores", cuya inconstitucionalidad se advierte, está contenido en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley No.10 de 1998, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1. En caso de muerte de un servidor público, los salarios que éste hubiere devengado, las vacaciones completas o proporcionales que hubiera acumulado y las demás prestaciones derivadas del contrato a que tuviere derecho, serán remitidos por la entidad del Estado en que laboraba el servidor público, al juez del circuito respectivo, y si no lo hubiere en su circunscripción, al juez municipal respectivo competente, y le podrán ser exigidos por el interesado, para que el juez haga entrega de la suma de dinero correspondiente si su importe fuere menor a mil quinientos balboas (B/. 1,500.00), sin necesidad de juicio de sucesión a los hijos **menores**, por conducto de quien o quienes los representen y, en su defecto al cónyuge o al conviviente, que al momento del fallecimiento del servidor público convivía permanentemente con él. En defecto de éstos, el importe de los salarios y vacaciones serán entregados a la madre o al padre del servidor público.

..." (El resaltado en nuestro).

### **DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

Alega la Licenciada Araúz Cabrera que la palabra "menores" contenida en la norma demandada vulnera los artículos 19, 56 y 60 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Estima, en cuanto al artículo 19 de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la norma demandada contempla un trato que resulta discriminatorio respecto a los hijos mayores de edad al excluir

es

el derecho que tienen estos a participar del patrimonio de sus padres fallecidos.

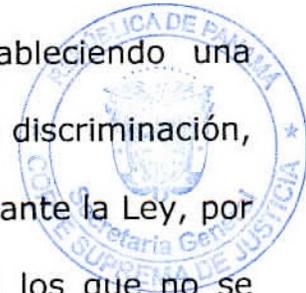
*Agrega, que el acto demandado "excluye, sin ningún motivo racional, el derecho que históricamente tienen todos los hijos a recibir, sin distinción alguna, el mismo trato ante la ley. Si bien, por efecto del principio del interés superior de los niños, estos tienen derecho a su consideración primordial en todos los asuntos legislativos, administrativos y judiciales, no se explica que la ley invisibilice a los demás hijos y los excluya del disfrute de derechos y el ejercicio de obligaciones recíprocas. Peor aún, no se justifica que, en ausencia de hijos menores de edad, la Ley omita reconocer el derecho que tienen los demás hijos ante la Ley".*

Respecto al canon 56 del Texto Fundamental, resalta que la norma acusada resulta contradictoria con el principio de protección de la familia, pues es del criterio que, si los hijos mayores de edad mantienen para con sus ascendientes deberes y derechos jurídicos, no es viable que la Ley especial no los tome en cuenta para la adjudicación de las prestaciones a las que tuvieron derecho los padres fallecidos, sin considerar que se trate de hijos mayores de edad en general o que tengan la condición de estudiantes, que tengan una discapacidad o sean enfermos desvalidos.

Concluye explicando que el vocablo impugnado vulnera el artículo 60 de la Constitución Política, que consagra el principio de igualdad de todos los hijos ante la Ley, que se reproduce en los artículos 662 y 663 del Código Civil, manifestando que, el referido principio de igualdad de los hijos debió ser recogido en el artículo 1 de la Ley No.10 de 22 de enero de 1998; sin embargo, se incurrió en un fraude constitucional al extraer de los procesos de sucesión la reclamación de las prestaciones

69

laborales de los servidores públicos fallecidos, estableciendo una tramitación especial que desconoce los principios de no discriminación, de protección de la familia y de la igualdad de los hijos ante la Ley, por establecer un orden de prelación de beneficiarios, en los que no se consideró a los hijos mayores de edad.



### **CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Mediante Vista Número 417 de nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, recomendó que se declare que NO ES INCONSTITUCIONAL la palabra "menores", contenida en el artículo 1 de la Ley No.10 de 22 de enero de 1998.

Sustenta el señor Procurador de la Administración en la recomendación fiscal que, *"... En este caso no se evidencia el cumplimiento de dichos lineamientos, toda vez que lo contemplado en la palabra acusada, no establece ningún elemento a partir del cual se pueda realizar la comparación que exige tal normativa. Además, los accionantes al momento de sustentar su pretensión, parten de una comparación donde no se evidencia un plano de desigualdad, ya que en principio los hijos son iguales ante la ley"*.

Advierte *"... este Despacho considera que no prospera el cargo de violación del artículo 56 de la Constitución Política endilgado a la palabra {menores} inserta en el artículo 1 de la Ley 10 de 22 de enero de 1998, puesto que la norma legal garantiza precisamente, las condiciones materiales que les permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienes, procurándoles el pleno goce de todos sus derechos, por lo que no puede tener vicios de inconstitucionalidad"*.

70

Concluye manifestando "... al establecer que a la muerte del servidor público, los salarios que este hubiera devengado, podrán ser exigidos, primeramente, por los hijos menores de edad, si los tuviere, no se está imponiendo una diferencia, sino que a través de dicho término se está haciendo referencia a que aquellos tienen preferencia sobre los otros, debido a su condición de vulnerabilidad, ya que todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor, tal como lo hemos desarrollado en los párrafos anteriores".

### **PERIODO DE ALEGATOS**

En la fase correspondiente, la apoderada judicial de los proponentes de la iniciativa constitucional que nos ocupa hizo uso del derecho contenido en el artículo 2564 del Código Judicial, reiterando la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la palabra "menores", contenida en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley No.10 de 1998.

Advierte, que se configura una especie de falacia constitucional, al establecer una secuencia de beneficiarios, en la que se distingue de forma irracional entre los hijos menores y los mayores de edad, excluyendo a los últimos, sin tener ningún fundamento constitucional.

### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO**

Una vez cumplido con el trámite procesal inherente a este tipo de negocios, procede el Pleno a dilucidar la controversia constitucional planteada.

Como viene expuesto, la demandante aduce que la palabra "menores", contenida en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley No.10 de 22 de enero de 1998, contraría las garantías constitucionales

/

desarrolladas en los artículos 19, 56 y 60 de la Carta Magna, por excluir a los hijos mayores de edad de la lista de prelación establecida en la norma demandada para participar en los juicios de sucesión especial de prestaciones laborales.



Comenzaremos por examinar el cargo de infracción del artículo 19 del Texto Fundamental, que a la letra expresa:

“Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”.

Según la demandante, la norma acusada infringe el principio de inexistencia de fuero y privilegios personales, por contener un trato discriminatorio respecto a los hijos mayores de edad, y excluirlos del derecho que tienen a participar en el patrimonio de los padres fallecidos.

El autor Guillermo Cabanellas De Torres, define el concepto de discriminación como la “acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros”. (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. S.R.L. 1993. Pág. 132).

Para distinguir si una norma crea un fuero o privilegio, siempre ha de tenerse en cuenta si una determinada legislación especial establece una situación ventajosa o discriminatoria para un grupo o número plural de personas, que se encuentren en igualdad de condiciones. En este sentido, en la sentencia de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), se explica que el artículo 19 no estatuye un principio de igualdad matemática, realizando el siguiente análisis:

“...sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter... si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene’. (Repertorio Jurídico enero de 1991, p.16).”

Considerando los conceptos descritos, y al confrontarlos con la situación jurídica argüida, tenemos que en el caso que nos ocupa no se vislumbra transgresión a la garantía consagrada en el canon 19 del Texto Fundamental, puesto que la norma acusada busca garantizar que los hijos menores de edad, que se encuentran en una situación de desventaja comparados con los mayores de edad, sean considerados como los primeros beneficiarios, según el orden de prelación establecido en el artículo 1 de la Ley No.10 de 22 de enero de 1998, de las prestaciones económicas dejadas por el progenitor fallecido.

Y es que, no podemos perder de vista que la norma no contiene una diferenciación por la condición de hijos, sino que la finalidad es resguardar los derechos del grupo más vulnerable, los menores de edad que no son capaces de obtener los medios de subsistencia por ellos mismos, concediéndoles el primer lugar en el catálogo de herederos, a fin de que puedan aprovechar el pago de las prestaciones económicas que correspondían al progenitor fallecido, como un paliativo ante la adversidad de perder la figura del proveedor del hogar.

Demanda la propulsora constitucional, la infracción del artículo 56 de la Carta Magna, que a la letra señala:

Xb

“Artículo 56. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos”.



Tal como se anotó en párrafos precedentes, la accionante constitucional demanda la contravención al principio de protección de la familia, indicando que, si las normas legales establecen una serie de deberes y obligaciones de los hijos para con sus ascendientes, es una contrariedad que no sean tomados en cuenta en la sucesión especial al adjudicar las prestaciones laborales de su progenitor.

Al analizar este planteamiento, esta Superioridad es del criterio que no se infringe el ordenamiento constitucional como lo sugiere la demandante, pues el espíritu de la norma está encaminado a garantizar que las prestaciones laborales se entreguen a los dependientes del finado, estableciendo por tal razón como primeros en el orden de suceder a los menores de edad, a quienes el Estado tiene el deber de garantizarles que cuenten con los recursos mínimos para satisfacer sus necesidades básicas.

En ese sentido, la República de Panamá como signataria de las normas internacionales concernientes a los derechos de los niños, así como atendiendo la obligación de adoptar medidas en las que prevalezca el interés superior del menor, tiene el deber de garantizar la protección de las garantías mínimas a favor de estos, en este caso en particular, estableciéndolos como prioridad en el orden de suceder.

Así tenemos, que la Convención sobre los Derechos de los Niños, establece en el artículo 3 lo siguiente:

JK

"Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. "

Considerando lo anterior, claro está que la República de Panamá como garante de los derechos de los niños y niñas debe tomar las medidas tendentes a avalar el bienestar de los menores de edad teniendo una principal consideración del interés superior del menor, por lo que, no es atinado acceder a la petición de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Por último, afirma la activadora que la palabra "menores" contenida en la norma demandada transgrede la garantía contenida en el artículo 60 de la Constitución Política, que a la letra reza:

"Artículo 60. Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La Ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas".

Según manifiesta, la norma demandada incurre en un fraude constitucional al extraer de los procesos de sucesión la reclamación de

las prestaciones laborales de los servidores públicos fallecidos, estableciendo una tramitación especial que desconoce el derecho de igualdad de los hijos ante la Ley. Señala que los artículos 662 y 663 del Código Civil, instituyen que los hijos sin importar la condición que mantengan gozan del mismo derecho a suceder, estableciendo que la partición del caudal hereditario debe efectuarse en partes iguales, no obstante, la norma demandada no se ciñe a lo establecido en las referidas disposiciones.

Verificada la alegación, esta Corporación de Justicia estima que la norma denunciada como transgresora del artículo 60 de la Constitución Política, no infringe tal precepto.

Debemos señalar que la norma advertida de inconstitucional está contenida en una Ley especial "Por la cual se establece un procedimiento para que los salarios, vacaciones, decimotercer mes y cualquier otro derecho acumulado que tengan los servidores públicos que fallezcan sean entregados a sus familiares sin entrar en juicio de sucesión", es decir, que nos encontramos ante una normativa exclusiva en la que se establece un proceso sumarísimo para hacer entrega de los derechos adquiridos por los funcionarios fallecidos, indicando el orden de prelación en el que heredarán los familiares.

Visto lo anterior tenemos, que nos encontramos ante una situación en la que se prevé a quiénes se entregarán las sumas de dinero, cuya iniciativa legislativa tenía como objetivo que se gestionara con la mayor rapidez posible.

En ese orden de ideas, al revisar la norma demandada se constata que excepcionalmente ofrece la alternativa, en los casos en los que no

XQ

exista un pariente de los establecidos en el orden de prelación, que las sumas de dinero sean reclamadas por aquellas personas que tengan derecho hereditario según el Código Civil, pero sin someterla a un juicio de sucesión.

En atención al estudio y análisis efectuado, este Tribunal Constitucional es del criterio que no le asiste derecho a la activadora constitucional, puesto que una vez verificada la norma invocada no se constata una infracción al Texto Fundamental, por lo que procedemos a declarar que no es inconstitucional la palabra "menores"; contenida en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley No.10 de 22 de enero de 1998.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la palabra "menores" contenida en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley No.10 de 22 de enero de 1998 "Que establece un procedimiento para que los salarios, vacaciones, décimo tercer mes y cualquier otro derecho acumulado que tengan los servidores públicos que fallezcan sean entregados a sus familiares sin entrar en juicio de sucesión".

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 206 de la Constitución Política. Artículos 2558, 2563 y 2564 del Código Judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

  
**MAGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**



*Angela Russo*  
MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO    MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CON SALVAMENTO DE VOTO

*[Signature]*  
MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

*[Signature]*  
MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

*[Signature]*  
MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

*[Signature]*  
MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

*[Signature]*  
MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

*[Signature]*  
MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

*[Signature]*  
LCDA. YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
En Panamá a los 2 días del mes de Junio  
de 20 22 a las 8:41 de la mañana  
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

*[Signature]*  
Firma del Notificado  
*[Signature]*  
Procurador de la Administración

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL  
Panamá 17 de Junio de 20 22  
*[Signature]*  
Secretaria  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia

77

ENTRADA 18592-2021      MAGISTRADA PONENTE. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARACELLY ARAÚZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE YORIEL I. ESPINOSA HERNÁNDEZ Y CLARISSE DEL CARMEN ESPINOSA HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "MENORES" CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 10 DE 22 DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS SALARIOS, VACACIONES, DÉCIMO TERCER MES Y CUALQUIER OTRO DERECHO ACUMULADO QUE TENGAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FALLEZCAN SEAS ENTREGADOS A SUS FAMILIARES SIN ENTRAR EN JUICIO DE SUCESIÓN, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN ESPECIAL DE PRESTACIÓN DE LABORES DE SOFANOR ILDEMARO ESPINOSA VALDES (Q.E.P.D.), VENTILADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

#### SALVAMENTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que no comparto la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la palabra "menores" contenida en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley No.10 de 22 de enero de 1998 "Que establece un procedimiento para que los salarios, vacaciones, décimo tercer mes y cualquier otro derecho acumulado que tengan los servidores que fallezcan sean entregados a sus familiares sin entrar en juicio de sucesión".

De la lectura de la resolución se extrae que el argumento central para no declarar inconstitucional la palabra "menores", es el hecho que "la norma acusada busca garantizar que los hijos menores de edad, que se encuentran en una situación de desventaja comparados con los mayores de edad, sean considerados como los primeros beneficiarios, según el orden de prelación establecido en el artículo 1 de la Ley No.10 de 22 de enero de 1998, de las prestaciones económicas dejadas por el progenitor fallecido".

Como punto de partida debo expresar que la Ley No.10 de 22 de enero de 1998, señala un orden de prelación para suceder las prestaciones laborales del funcionario público fallecido, indicándose como primer familiar llamado a heredar **los hijos menores**, siendo la palabra "**menores**" la invocada como violatoria de las normas constitucionales advertidas, ya que se hace una distinción entre hijos menores e hijos mayores, excluyendo a estos últimos de recibir, en iguales condiciones que los hermanos menores de edad, las prestaciones laborales de su

Ari

78

padre fallecido, contrariándose con los principios constitucionales de prohibición de fueros y privilegios, e igualdad de los hijos ante la ley.

Al respecto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cualquier diferenciación en cuanto al estatus jurídico de los hijos, debe ser abolido.

Así podemos consultar el fallo de fecha 26 de octubre de 1994, mediante el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al resolver demanda de inconstitucionalidad del artículo 217 del Código Civil de la República de Panamá, falló lo siguiente:

"El Pleno de esta Corporación considera acertado el criterio expresado por el Procurador de la Administración por cuanto la Constitución Nacional vigente establece la igualdad de los hijos ante la Ley. En este sentido, el artículo 56 de dicha Carta Política es claro al señalar que "los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes respecto de los nacidos en él", y que "todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas". **Por otro lado, el artículo 57 establece que la Ley regulará la investigación de la paternidad y que queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación por lo que no se consignará declaración alguna que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquéllos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado referente a la filiación.**

Dado lo anteriormente expuesto, resulta palmario que el artículo 217 del Código Civil es inconstitucional por cuanto requiere el reconocimiento, por parte del padre, de un hijo natural, término este que, según el artículo 57 de la Constitución Nacional vigente, debe ser abolido, por lo que se impone la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo impugnado." (El énfasis y subrayado es del Pleno)

En relación a este mismo principio respecto a la igualdad de los hijos, el Pleno al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra la frase "legítimos y naturales" contenida en el artículo 971 del Código Civil de la República de Panamá, sentenció:

**"Ante este escenario jurídico constitucional, resulta palmario que el artículo 971 del Código Civil es inconstitucional por cuanto establece una diferencia entre los hijos, pues los clasifica como legítimos y naturales, términos estos que, al tenor del artículo 56 de la Constitución Política vigente, deben ser abolidos,** por lo que se impone la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "legítimos y naturales" del artículo impugnado.

Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que casi todo nuestro ordenamiento jurídico nacional ha abolido los términos "hijos legítimos e hijos naturales" dentro de sus cuerpos legales, **en razón de la igualdad existente a partir de 1946 de todos los nacidos frente a sus progenitores, y, al desaparecer la condición de naturales de los hijos desaparece igualmente la potestad y la presunta e**

7A

**inexistente discriminación.**" (Resolución del 8 de junio de 2000) (El énfasis y subrayado es del Pleno)

En esta línea de jurisprudencia, mediante resolución del 15 de febrero del 2002, el Pleno de la Corte al resolver demanda de inconstitucionalidad contra las frases "legítimos" e "hijos legalmente reconocidos" contenidas en el artículo 816 del Código Civil, indicó:

"En el contexto de este escrutinio, no es difícil colegir que la expresión "...e hijos legalmente reconocidos" completa y complementa la frase "el derecho de alimentos que la ley da a los hijos o descendientes legítimos", para significar con ello que tanto los hijos habidos dentro del matrimonio, como los hijos naturales reconocidos por el padre, tenían el derecho a recibir y prestar alimentos.

La Procuraduría General de la Nación sostiene a este efecto, que la norma en cuestión "coloca a ambas categorías de hijos en la misma situación legal", por lo que no se produce violación al texto constitucional. **Sin embargo, y conforme al criterio que de manera sistemática esta Superioridad ha venido reiterando, cualquier calificativo a la naturaleza de la filiación debe ser eliminada de nuestro ordenamiento jurídico**, por infringir los artículos 56 y 57 del Texto Fundamental.

El criterio anterior se ve reforzado en el negocio sub-júdice, al constatar que la eliminación de las frases impugnadas deja incólume el derecho y deber recíproco de padres e hijos, de prestarse alimento en las condiciones reseñadas por el artículo 816 del Código Civil; resulta de bulto acotar, que en el contexto de la norma ibídem, este derecho-deber se origina en la existencia de una relación filial legalmente reconocida.

Por ende, esta Superioridad considera que procede la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el demandante". (El énfasis y subrayado es del Pleno)

En iguales términos se pronunció el Tribunal Constitucional al resolver demanda de inconstitucionalidad contra las frases "legítimos" y "los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente" contempladas en el artículo 814 del Código Civil, al expresar:

Ante esto, es necesario considerar que dicha frase y oración del artículo 814 del Código Civil **es inconstitucional por cuanto establece una diferencia entre los hijos, pues los califica de legítimos y naturales, términos estos que, al tenor del artículo 56 de la Constitución vigente deben ser abolidos.**

Igualmente el artículo 237 del Código de la Familia, establece que "todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes con respecto a sus padres...."; derechos estos que se deben recibir sin distinción alguna.

Por lo tanto, **no es necesario hacer la distinción entre hijos legítimos, de los naturales reconocidos legalmente, ya que**

one

80

**ambos tienen los mismos derechos, incluyendo, en este caso en particular, el de alimentos.** (Fallo del 19 de marzo de 2002) (El énfasis y subrayado es del Pleno)



De la jurisprudencia antes citada, se advierte que el Pleno de la Corte se ha pronunciado respecto a la igualdad de los hijos en determinadas circunstancias, en las que el legislador ha realizado diferenciaciones en cuanto al estatus jurídico de los hijos o calificativos que distinga la naturaleza de la filiación, lo que ha conllevado a la declaratoria de inconstitucional, por desconocer ese principio fundamental de igualdad de los hijos ante la ley reconocido en nuestra Carta Fundamental.

Expuesto lo anterior, si el argumento planteado en la presente resolución es que se está protegiendo a los hijos menores de edad (interés superior de la persona menor de edad) por encontrarse estos en una condición de vulnerabilidad, debo reiterar que efectuar una distinción entre hijos en función de la edad (menor y mayor), para heredar las prestaciones laborales del causante, conllevaría a su vez a discriminar a aquellos hijos mayores con una condición de vulnerabilidad, porque los excluye de recibir en condiciones de igualdad con los hijos menores de edad, las prestaciones laborales del funcionario público, siendo que la minoría de edad y la discapacidad son condiciones de vulnerabilidad y por ende, no debe existir discriminación para heredar entre hijos (menores o mayores) que se encuentran en condición de vulnerabilidad.

En este contexto, Las 100 Reglas de Brasilia, Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, establece en su Regla 4 que podrán constituir causas de vulnerabilidad, la edad y la incapacidad, entre otras.

En cuanto a la edad, la Regla 5 de las 100 Reglas de Brasilia señala:

“(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud del ordenamiento jurídico nacional e internacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.”

Respecto a la discapacidad, la Regla 7 de dicha Regla expone:

“(7) Se entiende por discapacidad la situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, y cualquier tipo de barreras de su entorno, que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

A los efectos de estas Reglas también se encuentran en situación de discapacidad, aquellas personas que de manera temporal presenten

C

81

tales deficiencias, que les limiten o impidan el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones con las demás.”

En relación con las personas con discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que los Estados parte tomarán las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, **a heredar bienes**. Para tal fin, este instrumento legal dispone que los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicha Convención. (Acápites “c”, numeral 1 del artículo 4 y numeral 5 del artículo 12, de la Ley N° 25 de 10 de junio de 2007, Por la cual se aprueban la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD y el PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.) (El subrayado y la negrita son nuestra)

A la luz de la normativa citada, la expresión demandada de inconstitucional (menor) constituye una diferenciación que no permite que la Ley No.10 de 22 de enero de 1998, sea efectivamente conducente para el fin que fue creada, pues no cubre a un sector de hijos afectados por discapacidad y dependientes económicamente del causante, ya que los hermanos menores de edad y los hermanos con discapacidad (mayores o menores), que dependen del funcionario público fallecido, son personas que están en una condición similar de vulnerabilidad.

Un trato discriminatorio entre grupo de personas que se encuentran en igualdad de condiciones que no tenga una justificación razonable y objetiva, constituye una violación al derecho de igualdad. Así pues, en esta línea de pensamientos, si se tiene en cuenta que el objeto de la norma acusada (tal como lo afirma el fallo) es proteger a los hijos menores de edad, no resulta válido el trato diferenciado que se le otorga a los hijos mayores afectados con discapacidad, ya que como expresamos, son personas que están en una condición de vulnerabilidad. Por consiguiente, se debe impedir que se viole el principio de igualdad mediante una clasificación basada en la edad, que no es efectivamente conducente para alcanzar los fines que orientan la Ley No.10 de 22 de enero de 1998.

Así las cosas, no debe establecerse un orden de prelación para suceder entre hijos (sean menores o mayores de edad), cuando estos se encuentren en condición de

am

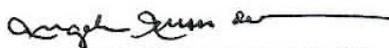
82

vulnerabilidad, ya que al estar en una situación de igualdad por padecer una condición de vulnerabilidad (edad y discapacidad), se les deben garantizar las mismas condiciones de acceso a la justicia, sin discriminación alguna, que les permitan el pleno goce y reconocimiento de los Derechos Humanos que les son inherentes ante el sistema de justicia, tal como lo preceptúa la Regla 1, de Las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

En conclusión, podemos señalar que por disposición constitucional todos los hijos, sin distinción de sexo, edad o filiación, al presentar un proceso especial (para que los salarios, vacaciones, décimo tercer mes y cualquier otro derecho acumulado que tengan el servidor público que fallezca les sean entregados), tienen los mismos derechos, sin que se deba establecer un orden de prelación entre ellos para recibir dichas prestaciones.

Por los motivos puntualizados presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra.

  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA SUPLENTE DE LA CORTE

  
YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá, 17 de Junio de 2022

  
Secretaria General  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Licda. YANIXSA Y. YUEN C.**  
**Secretaria General**  
**Corte Suprema de Justicia**

07



1097

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****PLENO****Panamá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).-****VISTOS:**

El licenciado **ROBERTO RUIZ DÍAZ**, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 5 del Decreto No. 16 de 8 de junio de 2021, emitido por el Tribunal Electoral "Que subroga el Decreto 2 del 4 de febrero de 2021, que reglamenta el trámite de recolección de firmas para la convocatoria a una Asamblea Constituyente Paralela por iniciativa ciudadana, así como sus modificaciones, y adopta un nuevo Texto Único", publicado en el Boletín del Tribunal Electoral, Edición Oficial No. 4846 de 8 de junio de 2021.

Una vez admitida la demanda, mediante providencia de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), se le corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración, y luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de los alegatos, oportunidad que fue aprovechada por el licenciado Ian Bayless, Director de Asesoría Legal del Tribunal Electoral.

**I. NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL**

La acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la Inconstitucionalidad del artículo 5 del Decreto No. 16 de 8 de junio de 2021,

68

2

emitido por el Tribunal Electoral "Que subroga el Decreto 2 del 4 de febrero de 2021, que reglamenta el trámite de recolección de firmas para la convocatoria a una Asamblea Constituyente Paralela por iniciativa ciudadana, así como sus modificaciones, y adopta un nuevo Texto Único", publicado en el Boletín del Tribunal Electoral, Edición Oficial No. 4846 de 8 de junio de 2021, que a la letra dice:



**"Artículo 5. Término de recepción de las solicitudes.**

*Las solicitudes de las iniciativas ciudadanas para ser reconocidas con el fin de iniciar el proceso de recolección de firmas para que se convoque a elección de constituyentes para reformar la Constitución Política, vía Asamblea Constituyente Paralela, se recibirán hasta seis meses antes de la fecha en que inicie el período de recepción de solicitudes de los ciudadanos que aspiren a postularse por la libre postulación para las Elecciones Generales".*

**II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGAN COMO INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

El proponente de la presente acción arguye que el artículo 5 del Decreto 16 de 8 de junio de 2021, emitido por el Tribunal Electoral "Que subroga el Decreto 2 del 4 de febrero de 2021, que reglamenta el trámite de recolección de firmas para la convocatoria a una Asamblea Constituyente Paralela por iniciativa ciudadana, así como sus modificaciones, y adopta un nuevo Texto Único", debe ser declarado inconstitucional porque trasgrede el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, norma constitucional que es del tenor siguiente:

***"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.***

*Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona".*

64

3



Explica el propulsor constitucional que la violación del artículo citado se produce de forma directa por comisión, pues considera que *“el artículo 5 del Decreto 16 de 8 de junio de 2021, limita una serie de derechos fundamentales a los cuales tiene derecho todo ciudadano panameño, como lo es la libertad de elegir y ser electo, el debido proceso el derecho al sufragio y convocarse como fuente del Poder Popular, pues somete a las personas interesadas en convocar a una Asamblea Constituyente que dicho derecho, solo lo puede hacer efectivo, hasta seis meses antes de que otros ciudadanos decidan que quieren comenzar a recoger firmas para una candidatura independiente. Cuando no existe norma legal o constitucional alguna que le de esa potestad al Tribunal Electoral, ya que la Constitución lo faculto (sic) para reglamentar el método y forma de recoger las firmas, pero no que bajo esa potestad pudiese decidir en qué momento pueden o no recoger firmas para convocar a una asamblea Constituyente”*.

Expone además, el accionante que *“la Constitución Política de la República de Panamá, consagra en su artículo 2, que “El poder público emana del pueblo” y en ese sentido dicho poder debidamente sustentando no puede ser coartado, en la medida que como pueblo puede congregarse en el momento, tiempo y lugar que así lo considere pertinente y solicitar la convocatoria a una Asamblea Constituyente Originaria o Paralela, según lo contempla el artículo 314 de la Constitución. No existe limitante alguna y mal puede, mediante un Decreto, el Tribunal Electoral coartar ese derecho de convocarse que tiene el pueblo, siendo solo el árbitro y organizador de los eventos electorales y no quien determina la voluntad del pueblo de poder expresar su interés en convocar una constituyente, en el momento que lo estime conveniente”*.

Por otro lado, expone el activador constitucional que el artículo 5 del Decreto 16 de 8 de junio de 2021, emitido por el Tribunal Electoral *“Que subroga el Decreto 2 del 4 de febrero de 2021, que reglamenta el trámite de recolección de*

70

4

firmas para la convocatoria a una Asamblea Constituyente Paralela por iniciativa ciudadana, así como sus modificaciones, y adopta un nuevo Texto Único”, infringe el artículo 32 de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:



**“Artículo 32.** *Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.*

Quien activó la jurisdicción constitucional considera vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión, por cuanto que *“la norma demandada pretende violentar los procedimientos que se han establecido en la Constitución para la convocatoria de las (sic) Asamblea Constituyente, por Iniciativa Ciudadana, al limitar el periodo de tiempo en la cual la misma puede ser convocada. Máximo que los únicos periodos establecidos son los de 6 meses, para que se recójanlas (sic) firmas, sin identificar en qué periodo del año o en qué año dentro de una gestión de gobierno se puede convocar”.* Agrega que *“las otras actividades electorales y derechos no pueden estar por encima del derecho que tienen los ciudadanos, conforme el artículo 2, que señala que el poder emana del pueblo, a convocar una Asamblea Constituyente originaria o paralela, donde el Tribunal no es un actor activo, sino pasivo y mero arbitro (sic) de la contienda”.*

Culmina el demandante señalando la infracción del artículo 314 de la Constitución Política, que textualmente señala lo siguiente:

**“Artículo 314.** *Podrá adoptarse una nueva Constitución, a través de una Asamblea Constituyente Paralela, que podrá ser convocada por decisión del Órgano Ejecutivo, ratificada por la mayoría absoluta del Órgano Legislativo, o por el Órgano Legislativo con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, o por iniciativa ciudadana, la cual deberá ser acompañada por las firmas de, por lo menos, el veinte por ciento de los integrantes del Registro Electoral correspondiente al 31 de diciembre del año anterior a la solicitud. En este caso, los peticionarios tendrán hasta seis meses para cumplir con este requisito de*

71

5

conformidad con el reglamento que al efecto expida el Tribunal Electoral.

Le corresponderá al Tribunal Electoral acoger la iniciativa propuesta y hacer la convocatoria a la elección de constituyentes, en un término no menor de tres meses ni mayor de seis meses desde la formalización de la solicitud de convocatoria. Realizada la elección, la Asamblea Constituyente Paralela se instalará formalmente e iniciará sus deliberaciones por derecho propio, tan pronto el Tribunal Electoral entregue las credenciales respectivas a sus integrantes.

La Asamblea Constituyente Paralela estará integrada por sesenta constituyentes, quienes deberán representar proporcionalmente a los panameños de todas las provincias y comarcas, de acuerdo con la población electoral, y se permitirá, además de la postulación partidaria, la libre postulación. Para estos efectos, el Tribunal Electoral deberá establecer en la convocatoria el sistema electoral aplicable a la elección de constituyentes.

La Asamblea Constituyente Paralela podrá reformar la actual Constitución de forma total o parcial, pero en ningún caso las decisiones que adopte tendrán efectos retroactivos, ni podrán alterar los periodos de los funcionarios electos o designados, que estén ejerciendo su cargo al momento en que entre en vigencia la nueva Constitución. La Asamblea Constituyente Paralela tendrá un periodo no menor de seis meses ni mayor de nueve meses, para cumplir con su labor y entregar al Tribunal Electoral el texto de la Nueva Constitución Política aprobada, la cual será publicada de inmediato en el Boletín del Tribunal Electoral.

El nuevo Acto Constitucional aprobado con arreglo a este método será sometido a referéndum convocado por el Tribunal Electoral en un periodo no menor de tres meses, ni mayor de seis meses, contado a partir de la fecha de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

El Acto Constitucional aprobado con arreglo a cualquiera de los procedimientos señalados en este artículo y en el artículo anterior, empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacerse por el Órgano Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por la Asamblea Nacional, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a su aprobación mediante referéndum, según fuere el caso, sin que la publicación posterior a dichos plazos sea causa de inconstitucionalidad".



XV

6



De acuerdo con el activador constitucional el artículo 314 de la Constitución Política es vulnerado de manera directa por comisión, por razón que "lo consagrado en dicho artículo es la facultad que tiene el poder soberano, el pueblo, a que por medio de una Iniciativa Ciudadana, decidir recoger firmas para convocar un llamado a una Asamblea Constituyente y en este mismo artículo faculta al Tribunal Electoral para que reglamente dicha recolección, mas no así para que limite el momento en el cual los ciudadanos se puedan acercar al Tribunal Electoral a expresar su voluntad e interés de iniciar una jornada de recolección de firma, como lo hace el artículo del Decreto No. 16 de 8 de junio de 2021, cuando indica que esas solicitudes no pueden hacerse cuando se inicie el período de recolección de firmas de candidatos a la libre postulación, como si estos últimos tuviesen un derecho por encima del resto que pretende modificar la Constitución en donde incluso dicha figura de independiente puede ser regulada".

En ese sentido, el demandante señala que "lo que **NO PUEDE HACER EL TRIBUNAL ELECTORAL**, es limitar en el tiempo que la misma puede ser solicitada, pues el Tribunal Electoral **NO LE COMPETE**, decidir cuál es el mejor o peor momento, para que el pueblo decida que quiere hacer un llamado a una Constituyente".

Indica el propulsor constitucional que "no puede el Tribunal Electoral en su afán de que no choque eventos políticos al mismo tiempo, poner uno por encima del otro y lo que debe es organizarse para estas eventualidades, ya que en un futuro el método de selección de Diputados pudiese variar a que sean escogidos en fecha diferente al Presidente de la República, y no podrán decir que no se puede, pues choca con otro evento electoral. Deben recordar siempre que son actores pasivos, árbitros y buenos componedores, no una entidad que se inmiscuye directamente en las decisiones y acciones que toma la población".



### III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el representante del Ministerio Público de Turno, Procurador de la Administración, por medio de la Vista Número 962 de 14 de julio de 2021, visible de fojas 26 a 41, emitió concepto sobre la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Roberto Ruiz Díaz, quien actúa en su propio nombre y representación, solicitando que se declare que **ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 5 del Decreto No. 16 de 8 de junio de 2021, emitido por el Tribunal Electoral "Que subroga el Decreto 2 del 4 de febrero de 2021, que reglamenta el trámite de recolección de firmas para la convocatoria a una Asamblea Constituyente Paralela por iniciativa ciudadana, así como sus modificaciones, y adopta un nuevo Texto Único", porque viola los artículos 17, 32 y 314 de la Constitución Política.

A juicio del Pleno, resulta conveniente reproducir en lo sustancial la Vista comentada. Veamos:

*"...observa esta Procuraduría, que el presente proceso constitucional tiene su génesis por la publicación del Decreto 16 de 8 de junio de 2021, expedido por el Tribunal Electoral de Panamá, por medio del cual, se reglamenta el trámite de recolección de firmas para la convocatoria a una Asamblea Constituyente Paralela por iniciativa ciudadana (Cfr. foja 11 del expediente judicial).*

*Que dicha facultad reguladora la detenta el Tribunal Electoral, en su calidad de garante de la libertad y la eficacia del sufragio popular en Panamá, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 de la Constitución Política de Panamá,"*

*....*

*De acuerdo con lo antes citado, manifiesta el accionante, **que el artículo acusado** vulnera los artículos 17, 32 y 314 de la Constitución Política de la República, pues, a su criterio el Tribunal Electoral no debe limitar a las personas interesadas en convocar a una Asamblea Constituyente, al calendario de los ciudadanos que aspiran a participar en las elecciones generales en calidad de independientes; también indica, que las actividades electorales no pueden estar por encima del derecho que tienen los ciudadanos conforme al artículo 2 de la Constitución; y además, que el Tribunal Electoral en vez de organizarse para enfrentar una confluencia de eventos políticos, sitúa a*

M

uno por encima de otro (Cfr. fojas 7-8 y 10 del expediente judicial).

...

Al respecto del precitado artículo 2, y aunque el caso en análisis no guarda relación con una Asamblea Constituyente Originario, sino, que se refiere a la Constituyente Paralela, es conveniente aludir que tal como señala nuestra Carta Magna, en cuanto que "el poder público sólo emana del pueblo", hay que recordar, que más allá de lo normado **el poder constituyente depende de la voluntad del pueblo**; y aunque el proceso constituyente establecido en el artículo 314 de nuestra Carta Política no es originario ni ilimitado en cuanto a que su ejercicio está sometido a requerimientos preexistentes en la Constitución misma, estimamos que **el momento en que el pueblo decide hacerse de una nueva Constitución Política, no debe condicionarse a la voluntad ni a calendarios preestablecidos de los poderes constituidos, más allá, de lo dispuesto en el mismo artículo 314.**

Dentro de este contexto, debemos tener presente que cuando se alude al Poder Constituyente, se está haciendo referencia al poder ciudadano de donde se origina la autoridad de instituir una Constitución;"

....

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que si bien el artículo 314 de nuestra Carta Política no permite que el poder constituyente se ejerza de cualquier manera, no es menos cierto, **que la iniciativa ciudadana dirigida a decidir el momento en que requiera hacerse de una Constitución, no debe estar sometida al consentimiento del Tribunal Electoral previa evaluación de su cronograma de actividades.** Pues, al tratarse del poder público que hace la Constitución, y al ser un poder político extraordinario, **el momento preciso para poner en práctica el mismo, no debe estar condicionado a la recolección de firmas de candidaturas independientes ni de cualquier otra índole.**

Para lograr una mejor aproximación al tema objeto de análisis, debemos recordar que las iniciativas ciudadanas que demandan nuevas constituciones surgen en reacción a las crisis políticas y/o sociales que se originan en sus Estados. Por lo cual, el objetivo que buscan es resolver un problema en particular luego que los actores sociales y políticos han identificado a la Constitución que quieren reemplazar como culpable de esos problemas o incapaz de ser solucionados bajo su normativa.

....

Por las consideraciones antes expuesta, esta Procuraduría estima que el "**artículo 5**" del Decreto 16 de 8 de junio de 2021, sí infringe los artículos 17, 32 y 314 del Estatuto Fundamental, siempre que se entienda que dicho artículo condiciona el ejercicio del



79

9

**poder constituyente por iniciativa ciudadana al cronograma de recolección de firmas para candidaturas independientes y a otros factores de índole electoral.**

...

En el contexto de lo mencionado sobre los artículos 17 y 32 constitucionales, debemos destacar, en primer lugar, que las garantías fundamentales contenidas en los precitados artículos, son en esencia principios rectores que todas las medidas y decisiones que tomen las instituciones del Estado, deben emitirse en estricto apego a los preceptos constitucionales y aseguro la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, considera esta Procuraduría, que la potestad reguladora que posee el Tribunal Electoral respecto al artículo 314 de la Constitución Política, debe facilitar el cumplimiento y aplicación de lo normado en dicho artículo, respetando su espíritu y sentido; sin embargo, con la expedición del **"artículo 5"** acusado de inconstitucionalidad, esa función reglamentaria se sobrepasa, en la medida que condiciona el legítimo derecho ciudadano a organizarse para un proceso constituyente derivado, **al cronograma de recolección de firmas para candidatos independientes y a otros factores de índole electoral, coartando de esa manera, el derecho de autodeterminación del pueblo, cuando lo crea necesario.**

Con base a estos razonamientos, consideramos que, el precitado artículo 314 de la Carta Fundamental, es claro en cuanto instituye un poder constituyente derivado, toda vez, que somete la convocatoria o instauración a procedimiento previamente establecidos, **mas no compartimos el criterio, que el Tribunal Electoral establezca el o los momentos en que el poder constituyente derivado por iniciativa ciudadana se debe activar, pues aquello, excede los límites propios de regulación que posee dicha entidad en materia electoral.**

Debemos recordar que indistintamente del tipo de proceso constituyente, el pueblo tiene el derecho original para decidir cambiar su Constitución, en el momento que mejor considere, sin que esa atribución se vea constreñida a espacios de tiempos determinados o a los vaivenes político-sociales; y sin mayor limitaciones que las ya establecidas en la Constitución.

En conclusión, este Despacho considera que prospera el cargo de violación del artículo 314 de la Constitución Política, puesto que, establecer tiempos determinados para que el pueblo decida realizar una convocatoria a una Asamblea Constituyente por iniciativa ciudadana, y/o condicionar dicho derecho a la voluntad y al interés de otras personas, supera la facultad del Tribunal



70



*Electoral.*

*Podemos concluir, que si bien es cierto, el Tribunal Electoral, por mandato constitucional, tiene el deber institucional de reglamentar el proceso de recolección de firmas para la convocatoria de la Asamblea Constituyente Paralela por iniciativa ciudadana; de regular lo referente a la elección de los integrantes de dicha asamblea; y determinar los plazos para esa recolección de firma, para la ejecutoria de las funciones de los asambleístas y todo lo concerniente al referéndum y demás; no es menos cierto, que el hecho de determinar y limitar el derecho ciudadano para decidir el cambio constitucional, constituye un quebrantamiento a los artículos 17, 32 y 314 de la Carta Política".*

*(fs. 26-41)*

#### **IV. FASE DE ARGUMENTOS ESCRITOS**

Conforme lo establece el artículo 2564 del Código Judicial, una vez recibida la opinión del Procurador de la Administración, se fijó en lista el asunto y se hizo publicar un edicto en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, para dar el aviso correspondiente a fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, tanto el demandante como cualquier interesado presentaran argumentos escritos, sobre la Acción de Inconstitucionalidad.

En esta etapa procesal se recibió únicamente los argumentos por escrito del licenciado Ian Bayless, quien actúa en su condición de Director de Asesoría Legal del Tribunal Electoral, indicando que la disposición legal demandada no es inconstitucional.

En ese sentido indica que son diversas las atribuciones constitucionales del Tribunal Electoral, entre ellas "*la de reglamentar y acoger la iniciativa ciudadana para una asamblea constituyente paralela, convocar y establecer el sistema aplicable a la elección de constituyente y convocar el referéndum del nuevo acto constitucional (art. 314 C.P.), garantizando siempre que se respete la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular*".

77

11

En cuanto a la aludida violación del artículo 17 de la Constitución Política, manifiesta el licenciado Bayless, en su condición de Director de Asesoría Legal del Tribunal Electoral, que no comparte los argumentos expuestos por el propulsor constitucional, pues al estar facultado mediante disposiciones constitucionales y legales, el Tribunal Electoral, puede emitir los actos administrativos (dentro de su competencia), cuando así lo considere necesario para reglamentar las diferentes fases en las que se dividen los procesos electorales, tal y como se hizo en la fase de convocatoria a elección de constituyente que señala el artículo 5 del Decreto No. 16 de 8 de junio de 2021.

Indica el recurrente que fue el constituyente que dispuso en el artículo 314 que podrá adoptarse una nueva Constitución, por iniciativa ciudadana, que los peticionarios tendrán hasta seis meses para cumplir con este requisito de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Tribunal Electoral, y que le corresponderá acoger la iniciativa propuesta, y hacer la convocatoria a la elección de constituyentes, en un término no menor de tres meses ni mayor de seis meses desde la formalización de la solicitud de convocatoria, y que para estos efectos, el Tribunal Electoral deberá establecer en la convocatoria el sistema electoral aplicable a la elección de constituyentes.

En cuanto a la presunta violación del artículo 32 de la Constitución Política, señalada por el accionante, esgrime que no cabe lugar a dudas, que no existe violación alguna a dicha disposición constitucional, ya que al emitirse el acto administrativo (decreto), lo que hace el ente rector en materia electoral, es cumplir con las atribuciones constitucionales y legales que le fueron conferidas, entre ellas, la de emitir las reglamentaciones necesarias en todos los procesos electorales, llámense generales o especiales, como es el caso en estudio.

Al referirse a la infracción del artículo 314 de la Constitución Política de Panamá, acota que de dicha norma constitucional se infieren una serie de



78

12

responsabilidades que son competencia privativa del Tribunal Electoral, tales como: 1) reglamentar el proceso de recolección de firmas; 2) acoger la iniciativa ciudadana para una Asamblea Constituyente Paralela, si se cumple con la cantidad de firmas requeridas; 3) convocar y establecer el sistema electoral aplicable a la elección de constituyentes; y, 4) convocar el referéndum del nuevo acto constitucional.

Sigue señalando que el Tribunal Electoral consideró que el proceso electoral, que conlleva la organización de las elecciones generales cada cinco años, para la renovación de todos los cargos públicos que están sujetos al ejercicio del sufragio popular, tiene prioridad y no puede verse afectado por ejercicios paralelos para la recolección de firmas por iniciativa ciudadana para convocar a una Asamblea Constituyente.

Expone además que el sistema electoral es un conjunto de elementos o técnicas, es decir, es la estructura compuesta por las normativas y los procesos utilizados para organizar el sufragio, en el que los individuos se convierten en electores y seleccionan a los dirigentes que ocupan diversos cargos públicos, por lo que, considera que no es cierto lo que el señala el impugnante, cuando afirma que al Tribunal Electoral no le compete reglamentar los tiempos del proceso de convocatoria a elecciones de constituyentes para reformar la Constitución Política, vía Asamblea Constituyente, ya que por mandato Constitucional sí le corresponde al Tribunal Electoral la reglamentación de los procesos electorales, sean estos en una elección general o en la elección para constituyentes, vía Asamblea Constituyente Paralela, garantizando con ello la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular.

#### **V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO**

El Pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por la parte actora en la demanda de inconstitucionalidad,



así como la opinión vertida por el Señor Procurador de la Administración, y el licenciado Ian Bayless, en su condición de Director de Asesoría Legal del Tribunal Electoral, procede de seguido a cumplir con el examen de la confrontación del artículo 5 del Decreto No. 16 de 8 de junio de 2021, expedido por el Tribunal Electoral, objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa a la decisión, las consideraciones siguientes.

**1- Competencia:**

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones de Inconstitucionalidad que se propagan contra las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, de conformidad con lo que consagra expresamente el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

**2- Legitimación activa:**

En el presente caso, la Demanda de Inconstitucionalidad ha sido propuesta por el licenciado ROBERTO RUIZ DÍAZ, quien comparece en ejercicio de la acción popular, lo que permite corroborar que reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción ensayada, conforme lo prescribe el artículo 206 de la Constitución Política de la República.

**3- Problema Jurídico:**

La presente acción de control constitucional tiene como objeto examinar la constitucionalidad del artículo 5 del Decreto No. 16 de 8 de junio de 2021, emitido por el Tribunal Electoral "Que subroga el Decreto 2 del 4 de febrero de 2021, que reglamenta el trámite de recolección de firmas para la convocatoria a una Asamblea Constituyente Paralela por iniciativa ciudadana, así como sus modificaciones, y adopta un nuevo Texto Único", publicado en el Boletín del Tribunal Electoral, Edición Oficial No. 4846 de 8 de junio de 2021, por ser violatoria de los artículos 17, 32 y 314 de la Constitución Política de Panamá.



22

#### 4. Análisis de los cargos:

El activador constitucional hace alusión a que el artículo 5 del Decreto No. 16 de 8 de junio de 2021, emitido por el Tribunal Electoral "Que subroga el Decreto 2 del 4 de febrero de 2021, que reglamenta el trámite de recolección de firmas para la convocatoria a una Asamblea Constituyente Paralela por iniciativa ciudadana, así como sus modificaciones, y adopta un nuevo Texto Único", publicado en el Boletín del Tribunal Electoral, Edición Oficial No. 4846 de 8 de junio de 2021, viola varias normas constitucionales. Siendo los artículos 17, 32 y 314 de nuestra Carta Magna.

Dentro de dicho contexto, esta Corporación de Justicia, en Pleno, procede a analizar los argumentos vertidos por el promotor constitucional, y en virtud del principio de universalidad constitucional, no sólo se abocará a estudiar las disposiciones tachadas de inconstitucional, sino que serán confrontados con todos los preceptos de la Constitución, situación prevista en el artículo 2566 del Código Judicial.

Para mayor claridad y comprensión de lo que corresponde analizar, veamos el contenido íntegro de la norma demandada, con el fin de tener una perspectiva amplia y clara de lo que se impugna:

***"Artículo 5. Término de recepción de las solicitudes.***  
*Las solicitudes de las iniciativas ciudadanas para ser reconocidas con el fin de iniciar el proceso de recolección de firmas para que se convoque a elección de constituyentes para reformar la Constitución Política, vía Asamblea Constituyente Paralela, se recibirán hasta seis meses antes de la fecha en que inicie el período de recepción de solicitudes de los ciudadanos que aspiren a postularse por la libre postulación para las Elecciones Generales".*

Advierte esta Corporación de Justicia que la disposición citada se encuentra contenida en el Decreto No. 16 de 8 de junio de 2021, expedido por el Tribunal Electoral, por medio del cual se reglamenta el trámite de recolección de firmas



81

15

para la convocatoria a una Asamblea Constituyente Paralela por iniciativa ciudadana.



Ahora bien, esta Corporación de Justicia considera necesario puntualizar que el artículo 17 de la Constitución Política de República de Panamá, no sólo establece la obligación que tienen las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino el deber que tienen las autoridades de sujetarse al orden jurídico (constitucional y legal) y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. Se trata de un precepto de contenido normativo, que no requiere de un desarrollo ulterior para tener eficacia, tal y como lo corrobora el hecho de que en el texto no se aprecia ninguna cláusula de reserva legal. (Cfr. Sentencia del Pleno de 19 de enero de 2009).

En Panamá, a través del Acto Legislativo No. 1 de 2004 se introdujo el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Nacional que preceptúa que los derechos y garantías reconocidos en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Lo indicado significa que la propia Constitución reconoce que existen otros derechos fundamentales que no aparecen con el texto constitucional, que pueden ser incorporados a la misma siempre que deriven de la dignidad humana o de otros derechos fundamentales. Esto trae como consecuencia que se puedan anexar a la Constitución aquellos derechos humanos previstos en Tratados y Convenios Internacionales que incidan o deriven de la dignidad humana o de otros derechos fundamentales, contemplados en la Ley Fundamental, los cuales pasan a integrar el bloque de constitucionalidad.

En este orden de ideas, se colige que, en virtud del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, la República de Panamá está obligada a tener como mínimos los derechos políticos previstos en ella, entre los cuales podemos

82

16

interpretar se encuentra el derecho que tienen los ciudadanos a elegir a sus autoridades a través de una votación popular, y a incorporar a la Constitución los derechos ampliados por el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 23: Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos,
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizados por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Sentencia de 23 de junio de 2005, expuso que “La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en



*una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la tome necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue".* (Cfr. Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 206)



En cuanto al alcance de la disposición citada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Sentencia de 1 de septiembre de 2011, reitera que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos". (Cfr. Corte IDH, Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párr. 108).

En síntesis el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene dos importantes efectos en nuestro constitucionalismo. Por un lado, amplía o complementa mediante el numeral 1, los derechos políticos reconocidos en la Constitución. Por el otro, le fija límites al legislador cuando expresa que "La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior...".

En ese contexto, es oportuno señalar que la Constitución Política de la República de Panamá establece las formas de modificar parcial o totalmente la Constitución en su Título XIII "REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN". Así, el artículo 313 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

**"Artículo 313.** *La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Nacional, al Consejo de Gabinete, o la Corte Suprema de*

84



*Justicia. Dichas Reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos:*

*1. Por un acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, el cual debe ser publicado en la Gaceta oficial y transmitido por el Órgano Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional electa en las últimas elecciones generales, a efecto de que en su primera legislatura sea debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran.*

*2. Por un acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, en una legislatura y aprobado, igualmente en tres debates por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En esta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El Acto Constitucional aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Nacional, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses, contados desde la aprobación de acto constitucional por la segunda legislatura."*

Se observa que el citado artículo 313 de la Constitución Política establece dos formas para modificar la Carta Magna, la primera siendo la que por medio de iniciativa de alguno de los tres órganos del Estado, las cuales deberán ser aprobadas ya sea por medio de un acto constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, y posteriormente transmitido por el Órgano Ejecutivo a la nueva asamblea electa, a fin de que el mismo sea aprobado sin modificaciones en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran. Tal como se observa, de esta forma la nueva asamblea queda vedada para modificar el texto transmitido, y solo les compete aprobar o desaprobado las modificaciones aprobadas y sancionadas.

Aparte de la vía del numeral 1, según el numeral 2 del mismo Artículo 313, otra es mediante un Acto Constitucional aprobado por dos legislaturas consecutivas de una misma asamblea, que debe ser ratificado en un referendo,

que debe celebrarse entre el cuarto y sexto mes, posteriores a la segunda aprobación por la segunda legislatura.



La tercera vía para adoptar una nueva Constitución es mediante una Asamblea Constituyente Paralela, prevista en el Artículo 314, puede ser convocada: a) por decisión del Órgano Ejecutivo, ratificada por la mayoría absoluta del Órgano Legislativo, o b) por el Órgano Legislativo con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, o c) por iniciativa ciudadana, la cual deberá ser acompañada por las firmas de, por lo menos, el veinte por ciento de los integrantes del Registro Electoral correspondiente al 31 de diciembre del año anterior a la solicitud.

El artículo 314 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

**“Artículo 314.** Podrá adoptarse una nueva Constitución, a través de una Asamblea Constituyente Paralela, que podrá ser convocada por decisión del Órgano Ejecutivo, ratificada por la mayoría absoluta del Órgano Legislativo, o por el Órgano Legislativo con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, o por iniciativa ciudadana, la cual deberá ser acompañada por las firmas de, por lo menos, el veinte por ciento de los integrantes del Registro Electoral correspondiente al 31 de diciembre del año anterior a la solicitud. En este caso, los peticionarios tendrán hasta seis meses para cumplir con este requisito de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Tribunal Electoral.

Le corresponderá al Tribunal Electoral acoger la iniciativa propuesta y hacer la convocatoria a la elección de constituyentes, en un término no menor de tres meses ni mayor de seis meses desde la formalización de la solicitud de convocatoria. Realizada la elección, la Asamblea Constituyente Paralela se instalará formalmente e iniciará sus deliberaciones por derecho propio, tan pronto el Tribunal Electoral entregue las credenciales respectivas a sus integrantes.

La Asamblea Constituyente Paralela estará integrada por sesenta constituyentes, quienes deberán representar proporcionalmente a los panameños de todas las provincias y comarcas, de acuerdo con la población electoral, y se permitirá, además de la postulación partidaria, la libre postulación. Para estos efectos, el Tribunal Electoral deberá establecer en la convocatoria el sistema electoral aplicable a la elección



de constituyentes.

*La Asamblea Constituyente Paralela podrá reformar la actual Constitución de forma total o parcial, pero en ningún caso las decisiones que adopte tendrán efectos retroactivos, ni podrán alterar los periodos de los funcionarios electos o designados, que estén ejerciendo su cargo al momento en que entre en vigencia la nueva Constitución. La Asamblea Constituyente Paralela tendrá un periodo no menor de seis meses ni mayor de nueve meses, para cumplir con su labor y entregar al Tribunal Electoral el texto de la Nueva Constitución Política aprobada, la cual será publicada de inmediato en el Boletín del Tribunal Electoral.*

*El nuevo Acto Constitucional aprobado con arreglo a este método será sometido a referéndum convocado por el Tribunal Electoral en un periodo no menor de tres meses, ni mayor de seis meses, contado a partir de la fecha de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.*

*El Acto Constitucional aprobado con arreglo a cualquiera de los procedimientos señalados en este artículo y en el artículo anterior, empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacerse por el Órgano Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por la Asamblea Nacional, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a su aprobación mediante referéndum, según fuere el caso, sin que la publicación posterior a dichos plazos sea causa de inconstitucionalidad”.*

Ahora bien, para lograr una mejor aproximación al tema objeto de análisis, debemos acotar que la Constitución Política Panameña, instituye en su Título IV, Capítulo III, el Tribunal Electoral, señalando en su artículo 142, que es un Tribunal autónomo e independiente, y que tiene entre sus atribuciones, además de las que le confiere la Ley, la de reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla (Art. 143). Dichas disposiciones establecen lo siguiente:

**“Artículo 142.** *Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la ley electoral...”*

**“Artículo 143.** *El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones*

que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10:

1.-...

2.-...

3.- *Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación.*

..."



En seguimiento a las disposiciones citadas, también es importante resaltar lo que en relación al tema en estudio, establece la Ley No. 5 de 9 de marzo de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral, en su artículo 7, y el Código Electoral, en sus artículos 509 y 510. Veamos:

**"Artículo 7. Organización electoral.** Son funciones del Tribunal Electoral en materia de organización electoral:

1...

(...)

7. Reglamentar y convocar a la elección de constituyentes par la Asamblea Constituyente Paralela, según lo previsto en la Constitución Política.

...."

**"Artículo 509.** La solicitud para convocar a una asamblea constituyente paralela podrá ser formalizada por el Órgano Ejecutivo, previo ratificación de la mayoría absoluta del Órgano Legislativo; por el Órgano Legislativo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros o por iniciativa legislativa, la cual deberá estar acompañada por las firmas de, por lo menos, el 20% de los ciudadanos, inscritos en el Registro Electoral correspondiente al 31 de diciembre del año anterior a la solicitud.

El mecanismo de recolección de firmas será reglamentado por el Tribunal Electoral y los peticionarios dispondrán de un término de seis meses para ello".

**Artículo 510.** Cumplidos los requisitos para convocar a una asamblea constituyente paralela, por cualquiera de las formas previstas en el artículo anterior, el Tribunal Electoral convocará la elección de constituyentes, en un término no menor de tres meses ni mayor de seis meses.

La elección de constituyentes se realizará de acuerdo con la reglamentación que expida el Tribunal Electoral de conformidad con el artículo 314 de la Constitución Política".

88

22

Como se observa, el Tribunal Electoral, por mandato constitucional, tiene el deber institucional de reglamentar el proceso de recolección de firmas para la convocatoria de la Asamblea Constituyente Paralela por iniciativa ciudadana, de regular lo referente a la elección de los integrantes de dicha asamblea; y determinar los plazos para esa recolección de firma, para la ejecutoria de las funciones de los asambleístas y todo lo concerniente al referéndum y demás. No obstante, determinar y limitar el derecho ciudadano para decidir el cambio constitucional, constituye un quebrantamiento a los artículos 17, 32 y 314 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Y es que, si bien es cierto, el constituyente al atribuir la responsabilidad de organizar este proceso electoral y al señalar que debe establecerse un sistema electoral aplicable, le otorga al Tribunal Electoral la facultad constitucional para reglamentarlo; sin embargo, con la expedición del artículo 5, acusado de inconstitucional, se condiciona el ejercicio del poder constituyente por iniciativa ciudadana al cronograma de recepción de solicitudes de los ciudadanos que aspiren a postularse por la libre postulación para las Elecciones Generales.

Por tanto, esa potestad reguladora que posee el Tribunal Electoral, referente al artículo 314 de la Constitución Política, al confrontarse con el artículo 5 del Decreto No. 16 de 8 de junio de 2021, demandado de inconstitucional, reitera el pleno, se sobrepasa, en la medida en que condiciona al legítimo derecho ciudadano a organizarse para un proceso constituyente por iniciativa ciudadana, al cronograma de recolección de firmas para candidaturas independientes y a otros factores de índole electoral, coartando de esta manera, el derecho de autodeterminación del pueblo, cuando lo crea necesario. Es decir, esa iniciativa ciudadana encaminada a decidir el momento en que requiera hacerse de una nueva Constitución, no debe estar sometida o condicionada a la recolección de firmas de candidatos independientes ni de cualquier otra actividad electoral.



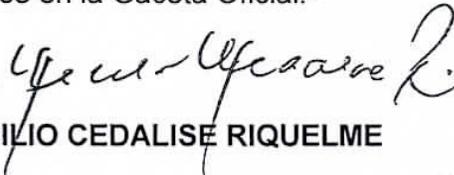
89

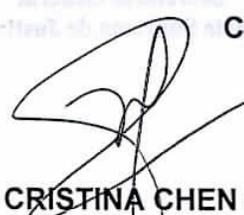


Los razonamientos antes señalado, le permiten a la Corte Suprema de Justicia, en pleno, declarar la inconstitucionalidad el artículo 5 del Decreto No. 16 de 8 de junio de 2021, emitido por el Tribunal Electoral "Que subroga el Decreto 2 del 4 de febrero de 2021, que reglamenta el trámite de recolección de firmas para la convocatoria a una Asamblea Constituyente Paralela por iniciativa ciudadana, así como sus modificaciones, y adopta un nuevo Texto Único", publicado en el Boletín del Tribunal Electoral, Edición Oficial No. 4846 de 8 de junio de 2021, al vulnerar los artículos 17, 32 y 314 de la Constitución Política, y así se procede a declarar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 5 del Decreto No. 16 de 8 de junio de 2021, emitido por el Tribunal Electoral "Que subroga el Decreto 2 del 4 de febrero de 2021, que reglamenta el trámite de recolección de firmas para la convocatoria a una Asamblea Constituyente Paralela por iniciativa ciudadana, así como sus modificaciones, y adopta un nuevo Texto Único", publicado en el Boletín del Tribunal Electoral, Edición Oficial No. 4846 de 8 de junio de 2021.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.-

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**

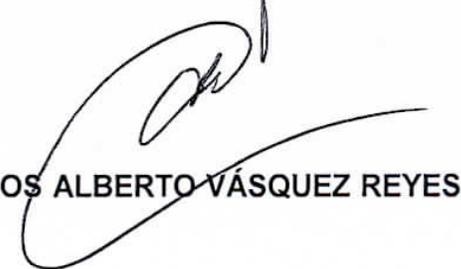
  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

  
**MIRIAM CHENG ROSAS**

  
**MARIBEL CORNEJO BATISTA**

  
**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

  
**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**



*Asunción Alonso Mojica*  
**ASUNCIÓN ALONSO MOJICA**

*José E. Ayuprado Canals*  
**JOSÉ E. AYUPRADO CANALS**

*Yanixsa Y. Yuen*  
**YANIXSA Y. YUEN**  
Secretaria General

**SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
En Panamá a los 9 días del mes de Junio  
de 20 22 a las 8:48 de la mañana  
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

2022 JUN 9 3:56PM

*[Signature]*  
Firma del Notificado  
*Procurador de la Administración*



**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL**

Panamá 23 de Junio de 20 2022

*[Signature]*  
Secretaria General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Licda. YANIXSA Y. YUEN C.**  
**Secretaria General**  
**Corte Suprema de Justicia**

**RESOLUCIÓN N.º MIPRE-2022-0024390**  
**De 29 de junio de 2022**

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 134 de 20 de mayo de 2022, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo citado, autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que en atención a las consideraciones expuestas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 1 de julio de 2022 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 15 de julio de 2022 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: <https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=eEsQgFK2aQzGZSo0dbNRNDjXGKFL81RqqFAB%2FWDcExo%3D>

Precio máximo de venta al consumidor en estaciones de servicio de combustibles líquidos en la República de Panamá (Balboas)

Vigente del 1 de julio de 2022 al 15 de julio de 2022

<i>Ciudad</i>	<i>Gasolina de 95 Octanos</i>	<i>Gasolina de 91 Octanos</i>	<i>Diesel ULS</i>
	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>
Panamá	1.519	1.366	1.405
Colón	1.519	1.366	1.405
Arraiján	1.522	1.368	1.408
La Chorrera	1.522	1.368	1.408
Antón	1.524	1.371	1.411
Penonomé	1.527	1.374	1.413
Aguadulce	1.527	1.374	1.413
Divisa	1.527	1.374	1.413
Chitré	1.532	1.379	1.419
Las Tablas	1.535	1.382	1.421
Santiago	1.527	1.374	1.413
David	1.540	1.387	1.427
Frontera	1.543	1.390	1.429
Boquete	1.543	1.390	1.429
Volcán	1.545	1.392	1.432
Cerro Punta	1.548	1.395	1.434
Puerto Armuelles	1.551	1.397	1.437
Changuinola	1.569	1.416	1.456

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

**ARTÍCULO 2.** Estos precios comenzarán a regir a partir 1 de julio de 2022 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 15 de julio de 2022 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

**ARTÍCULO 3.** La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo N.º134 de 20 de mayo de 2022.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE RIVERA STAFF**  
Secretario Nacional de Energía



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: <https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=eEsQgFK2aQzGZSo0dbNRNDjXGKFL81RqqFAB%2FWDCExo%3D>

**FE DE ERRATA****MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 22 DE 17 DE MAYO DE 2022 DEL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 29549-A DEL MIÉRCOLES 01 DE JUNIO DE 2022. POR LA INVERSIÓN DE PÁGINAS QUE CORRESPONDÍAN A LA RESOLUCIÓN NO. 21 DE 17 DE MAYO DE 2022

POR LO QUE SE PUBLICAN CORRECTAMENTE LAS PÁGINAS QUE CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN NO. 22 DE 17 DE MAYO DE 2022.

Distrito de Colon, Corregimiento de Cristóbal, Urbanización Islas Telfers, Calle Vía Muelle 16, Puerto de Cristóbal, Edificio SPECHUB, Local #1; en los siguientes servicios de inspección:

N.º	Código Actividad de inspección	Productos, Procesos, Servicio y/o instalaciones a inspeccionar	Norma, Método o Procedimiento de Inspección	Título del procedimiento de inspección
1	<b>E. Petróleo y sus derivados</b>	<b>Inspección de tanques de almacenamiento de hidrocarburos</b>	<b>API MPMS Capítulo 3 Sección 4</b>	Práctica estándar para la medición de nivel de hidrocarburos por medición automáticas de tanques.
2			<b>API MPMS Capítulo 3.1A</b>	Práctica estándar para la medición de petróleo y sus derivados.
3			<b>Determinación de temperatura</b>	<b>API MPMS Capítulo 7</b>
4		<b>Muestreo</b>	<b>ASTM D 3700-1</b>	Obtención de muestra de LPG usando cilindro de pistón flotantes.
5			<b>API MPMS Capítulo 8.1</b>	Práctica estándar para el muestreo manual de petróleo y sus derivados.
6			<b>API MPMS Capítulo 8.4</b>	Práctica estándar para el muestreo y manejo de combustible por medición volátil.
7		<b>Mediciones marinas</b>	<b>API MPMS Capítulo 17 Sección 1</b>	Guía para la inspección de carga marina.
8			<b>API MPMS Capítulo 17 Sección 2</b>	Medición de cargas a bordo de buques tanqueros.
9			<b>API MPMS Capítulo 17 Sección 3</b>	Guía para la identificación del origen del agua libre asociada con movimientos de las cargas marinas de petróleo.
10			<b>API MPMS Capítulo 17 Sección 4</b>	Método de cuantificación de volumen pequeños en buques marinos (OBQ/ROB).
11			<b>API MPMS Capítulo 17 Sección 5</b>	Guía para el análisis de carga y la reconciliación de cantidades de cargas.
12			<b>API MPMS Capítulo 17 Sección 6</b>	Guía para la determinación de llenado de tuberías entre buques y tanques de tierra.
13			<b>API MPMS Capítulo 17 Sección 10 Parte 2</b>	Medición de cargas refrigeradas y/o presurizadas a bordo de cargueros marinos de gas. Gas licuado de petróleo y químicos.
14			<b>Cálculo de cantidades de petróleo</b>	<b>API MPMS Capítulo 12 Sección 1 Parte 1</b>
15		<b>API MPMS Capítulo 12 Sección 1 Parte 2</b>		Cálculo de cantidades de petróleo usando medición dinámicos y factores de corrección volumétricas.

*Out  
FUM*

**SEGUNDO: ADVERTIR** al interesado que contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración y de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** La presente resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 23 de 15 de julio de 1997, Decreto Ejecutivo N°55 de 6 de julio de 2006, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OMAR MONTILLA**  
Presidente

  
**FRANCISCO MOLA**  
Secretario Técnico



  
PANAMÁ  
**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**  
Panamá \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Secretario Técnico  
Consejo Nacional de Acreditación

  
PANAMÁ  
Panamá República de Panamá  
Consejo Nacional de Acreditación  
Se notifica Resolución N° 27 de 17  
mayo de 2022 a los 17 días  
del mes de mayo de 2022  
a las 10:30 a.m. \_\_\_\_\_ p.m.  
al señor (a) SABRINA GÓMEZ  
 NOTIFICADOR  NOTIFICADO

*Ouy*